

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Gladis Marlene Suárez Castiblanco
Demandado	Fernando Castro Sánchez
Radicado	11001311002920200029301
Discutido y Aprobado	Acta 176 de 29/09/2023
Decisión:	Modifica ord. 2º y 3º, adiciona y confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** contra la sentencia de 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 31 de agosto de 2020 (PDF 03), la señora **GLADIS MARLENE SUÁREZ CASTIBLANCO** demandó al señor **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** con el fin de que: i) se declare la existencia de la unión marital de hecho entre ellos habida «desde el 01 de Junio de 2000 hasta el día 29 de Agosto de 2020», ii) la consecuente sociedad patrimonial «desde el día 01 de Junio de 2002 (sic) hasta el día 29 de Agosto de 2020», y iii) se fije cuota alimentaria a cargo del demandado y en beneficio de la actora. La demanda le correspondió al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en síntesis, refieren que los citados, sin impedimento para contraer matrimonio y en el marco temporario señalado, establecieron una convivencia pública, permanente y singular fruto de la cual nacieron **MICHAEL ESTEBAN** y **NICOL VALERIA CASTRO SUÁREZ**. El demandado ha presentado cuadros de embriaguez habitual, desembocando en «*maltratos físicos y verbales*», lo que generó múltiples denuncias ante la Comisaria de Familia, pero con el tiempo se incrementó la violencia.

3. La demanda se admitió con auto del 21 de octubre de 2020 (PDF 17). Mediante proveído del 17 de noviembre de 2021 se tuvo por notificado al señor **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** por conducta concluyente (PDF 28), quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denominó «**PRESCRIPCIÓN**», «**BUENA FE**», «**MALA FE**» e «**INNOMINADA**», medios exceptivos sustentados en que las partes «*se separan física y definitivamente (...) el 01 de mayo de 2019*» (PDF 09).

4. En audiencias celebradas el 4 de agosto, 12 y 16 de diciembre de 2022 se evacuaron las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, última en la cual se profirió sentencia que, en lo basilar, resolvió: i) negar las excepciones propuestas; ii) declarar que entre **GLADIS MARLENE SUÁREZ CASTIBLANCO** y **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial «*desde el 1º de junio de 2000 hasta el 5 de septiembre del año 2020*»; iii) fijar la suma de \$1.000.000 como cuota alimentaria en favor de la demandante y a cargo del demandando; iv) ordenar inscribir la sentencia; y v) condenar en costas al extremo pasivo.

## II. LA SENTENCIA APELADA:

1. Luego de reseñar la actuación surtida, la normatividad y jurisprudencia que regula a la unión marital de hecho y la prueba recaudada, la juzgadora coligió la existencia de una convivencia permanente y singular entre las partes, con vocación de conformar familia. Señaló la fecha de inicio el 1º de junio de 2000 atendiendo a que ese punto fue confesado por el demandado en su interrogatorio.

2. La fecha final la ubicó en el 5 de septiembre de 2020 y no el 1º de mayo de 2019 o 29 de agosto de 2020, como lo solicitaron tanto la parte demandada como la demandante, respectivamente. Para arribar a dicha conclusión, se apoyó en la prueba documental y testimonial, especialmente, las diligencias surtidas ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I, cuando el 21 de agosto de 2020 la señora **GLADIS SUÁREZ** solicitó iniciar el trámite de incumplimiento a la medida de protección que existe a su favor desde el 2009, por los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 20 de agosto anterior. Evidenció que, de este trámite fue notificado personalmente el demandado, pese a que en su interrogatorio afirmó no tener conocimiento del mismo. Adicionalmente, para esa época, la denunciante informó como su dirección de residencia la misma que reportó el demandado en su interrogatorio de parte, sin que éste hubiera informado a la Comisaría de Familia que en ese lugar no convivía con la demandante.

De otra parte, se apoyó en las declaraciones rendidas por **LAURA DANIELA ÁVILA SUÁREZ, DIANA BRIGGETH BARRAGÁN SUÁREZ** y **ALIX MAYERLY SUÁREZ CASTIBLANCO** para concluir que, si bien las partes se separaron en el 2019 como lo afirmó el demandado, también es verdad que la pareja volvió a convivir durante el 2020 como consecuencia de las promesas que el señor **FERNANDO CASTRO** le hizo a la señora **GLADIS SUÁREZ** de no volver a consumir bebidas embriagantes, y que fue hasta el 5 de septiembre de 2020 cuando la pareja se separó definitivamente. De manera que, *«aquí se invierte la carga de la prueba cuando existe dentro del plenario una afirmación que dice que la señora **GLADIS** regresa nuevamente a su casa porque él [el demandado] se lo pidió»*, pero éste no lo logró demostrar que para esa fecha ya no estuvieran conviviendo. Lo anterior, también lo infirió la *a quo* de la declaración rendida por **MICHAEL ESTEBAN CASTRO SUÁREZ** quien, si bien no concretó fechas, sí indicó que durante el 2019 y 2020 se presentaron varios eventos familiares como graduaciones y cumpleaños, época para la cual sus padres continuaban viviendo juntos como familia.

3. En ese hilo, determinó la existencia de la sociedad patrimonial en el mismo tiempo de la unión marital, descartando la excepción de prescripción propuesta.

4. Frente a los alimentos solicitados, aplicando un enfoque de género al caso concreto, consideró viable otorgarlos a favor de la demandante, por demostrarse que, en vigencia de la unión marital de hecho la señora **MARNELE SUÁREZ** fue víctima de violencia intrafamiliar, siempre se dedicó a las labores del hogar y dependió económicamente de su compañero, por lo que, *«habría una desigualdad, porque quien ha tenido el poder siempre ha sido el señor **FERNANDO**, ha tenido el poder económico en ese hogar»*. Adicionalmente, adujo que la demandante no percibe unos ingresos económicos elevados ni estables que le permitan proporcionarse su propia subsistencia, mientras que la capacidad económica del demandado se probó.

5. No hubo pronunciamiento frente al pedimento de perjuicios, por haber sido desistida dicha pretensión por el apoderado de la demandante al momento de subsanar la demanda.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Los reparos propuestos por el apoderado judicial del señor **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** se dirigen a cuestionar: i) el hito final de la unión marital de hecho declarada, y ii) la cuota alimentaria fijada.

Frente al primer argumento, en compendio refirió que: i) los testigos de la parte demandante fueron tachados de sospecha, por lo que solicita que *«sean desestimados por las condiciones de parentesco y vínculo emocional»*; ii) se debe desestimar el testimonio decretado de oficio respecto del hijo común de las partes, ya que *«a pesar de ser mayor de edad aun no es lo suficientemente madura (sic) y no cuenta con un criterio formado para comprender el alcance de la situación familiar»*, depende de sus padres, tuvo *«constantes contradicciones e incongruencias en su declaración»* y en algunas partes de la declaración *«se sintió presionado y aterrorizado al contestar»*; iii) el interrogatorio de la demandante es ambiguo y confuso *«respecto de la fecha que dio fin a su relación sentimental»*; iv) hubo contradicciones en los soportes de la medida de protección, y v) la demandante nunca demostró la fecha exacta de salida del hogar y, por el contrario, se demostró que la actora salió de la casa el 2 de mayo de 2019.

Respecto al segundo reparo, se razonó que la señora **GLADIS MALRENE** «*es una mujer joven, en pleno uso de sus facultades, no posee ningún tipo de discapacidad funcional o cognitiva que le impida desempeñar algún tipo de trabajo, es más tiene un trabajo actualmente y también posee una pareja sentimental que la apoya económicamente*», y no se demostró la capacidad económica del demandado.

#### **IV. LA RÉPLICA:**

El apoderado judicial de la señora **GLADIS MARLENE SUÁREZ CASTIBLANCO** replicó que: i) la decisión del *a quo* se encuentra apoyada en la sana crítica y análisis en conjunto de las pruebas, el cual realiza también el apoderado replicante para solicitar la confirmación del hito final de la unión, y ii) resaltó el contexto de violencia doméstica y que la actora se dedicó a las labores del hogar, por lo que peticiona la confirmación de la cuota fijada.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

#### **2. El recurso de apelación:**

2.1. Los reparos blandidos contra la sentencia de primera instancia por el apoderado judicial del demandado se dirigen a cuestionar i) el hito final de la unión marital de hecho declarada y ii) la cuota alimentaria fijada.

2.2. Por lo tanto, con sujeción a lo que disciplinan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, la competencia funcional del Tribunal se concreta a determinar si la sentencia apelada acertó, i) en la fecha de terminación de la unión marital de hecho declarada entre **GLADIS MARLENE CASTRO CASTIBLANCO** y **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ**, pues según el apelante la misma finalizó el 1º de mayo de 2019, por lo que, prescribió la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial reclamada; y ii) en la cuota alimentaria fijada a cargo del demandado, debido a que no se probó la capacidad económica de éste, aunado a

que la demandante no está impedida para trabajar, devenga ingresos y tiene otra pareja sentimental que la apoya económicamente.

### 3. Hito final de la unión marital de hecho declarada:

3.1. En este asunto, la señora **GLADIS MARLENE SUÁREZ CASTIBLANCO** solicitó que se declarara la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** entre el «01 de Junio de 2000 hasta el día 29 de Agosto de 2020, o la fecha de terminación que sea probada dentro del presente proceso Judicial». En la contestación de la demanda, el demandado señaló que, la relación perduró hasta el «01 de mayo de 2019, fecha en la cual la demandante dejó el hogar». Para la *a quo* la conclusión de la unión marital de hecho ocurrió el 5 de septiembre de 2020. Para dilucidar la controversia, resulta necesario reseñar el elenco probatorio.

### 3.2. Interrogatorios de parte:

3.2.1. La demandante **GLADIS MARLENE SUÁREZ CASTIBLANCO**<sup>1</sup>, indicó que con el señor **FERNANDO CASTRO** sostuvo una unión marital de hecho que inició entre los meses de enero y febrero «del 2000» y finalizó el «5 de junio de 2022... del 2000», posteriormente, al solicitársele aclaración sobre la fecha final de la unión, dijo que ocurrió fue «en julio del 2019», y al ser nuevamente cuestionada por esa fecha, afirmó que «en realidad la relación terminó fue en el 2000». Más adelante informaría que para la época de radicación de la demanda, 31 de agosto de 2020, continuaba viviendo con el demandado, pero al ser indagada de nuevo por la fecha en la que la declarante abandonó el hogar, reiteró que ello ocurrió el «5 de septiembre del 2000», pese a que también dijo haberse separado del demandado hace «dos años atrás». Por lo que, tras afirmar haber estado «confundida», culminó diciendo que el hito final de la unión fue el «5 de septiembre de 2022», y que lo recuerda porque en esa fecha debía pagar el arriendo del lugar donde se fue a vivir.

Cuestionada sobre su actividad económica dentro de la unión la unión marital, indicó que siempre se dedicó a las labores del hogar, que nunca trabajó porque el

---

<sup>1</sup> Minuto 00:51:26, audiencia del 4 de agosto de 2022

señor **FERNANDO CASTRO** no la dejaba, *«él me dijo que no trabajara, que él tenía todos los medios para sostener el hogar, que estuviera pendiente de la casa, de los niños»*. Por el contrario, adujo que el demandado se dedicó a la carpintería, pero que actualmente sus ingresos mensuales se limitan a los arriendos que percibe por los diez apartamentos que construyó en un edificio, por un lote de terreno donde se encuentra instalada una antena por el cual recibe \$6.000.000, por un predio conexo que genera \$1.500.000, y por una casa ubicada en el municipio de La Calera. Indicó que durante la convivencia el demandado asumió todos los gastos de manutención del hogar, de sus hijos comunes, así como de las hijas de la deponente, también que con el tiempo le compró un establecimiento de comercio denominado *«Cigarrería M&B»* para que la declarante pudiera trabajar, y le aportaba dinero para que ésta fuese realizando un ahorro programado con la expectativa de comprar un apartamento en un futuro.

Refirió que, los motivos que le llevaron a separarse del señor **FERNANDO CASTRO** fueron *«porque traíamos muchos problemas»*, explicando que el demandado es consumidor habitual de bebidas embriagantes, lo que provocó que en varias ocasiones llegara al domicilio marital *«borracho»*, a agredirla verbal y físicamente, así como a las hijas de la declarante **LAURA DANIELA** y **LUISA FERNANDA ÁVILA SUÁREZ**, a quienes incluso en más de una ocasión el demandado les propinó golpes y *«manoseos»*. A la pregunta sobre si la relación fue permanente e ininterrumpida, señaló que solo en *«dos ocasiones»* se separaron, pero que ello lo hicieron por un lapso de 15 a 20 días, pues siempre *«volvíamos otra vez a hacer unión»*, explicando que su intención era la de continuar con su hogar, ya que dentro el mismo habían sido procreados dos hijos, **MICHAEL ESTEBAN** y **NICOL VALERIA CASTRO SUÁREZ**. Recordó que, posterior al fallecimiento de **NICOL VALERIA**, el demandado abandonó el hogar y duró un tiempo conviviendo con otra mujer. Pero, sin especificar fechas, el señor **FERNANDO CASTRO** finalmente regresaba a vivir con la demandante, aunque esta vez lo hacía más *«bravo, agresivo»*, comenzando la declarante a tenerle miedo, motivo por el cual trataba de no denunciar todos los maltratos, pues su temor era que el demandado las sacara junto a sus hijas del hogar, además, dijo que todos los procesos administrativos o penales que iniciaba terminaban en conciliación, y con las promesas del demandado sobre que iba a cambiar.

Narró un episodio de violencia ocurrido como consecuencia de la negativa de la demandante de entregarle su celular al demandado, oportunidad en la cual el señor **FERNANDO CASTRO** la golpeó, la acusó de mantener una relación con otro hombre, todo lo cual fue presenciado por el hijo común **MICHAEL ESTEBAN**. Al preguntársele sobre si estos hechos fueron denunciados por la demandante el 2 de mayo de 2019 ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén y trajeron como consecuencia que la señora **GLADIS MARLENE** abandonara el hogar y se mudara al inmueble ubicado en la Calle 186 # 8C-33, la declarante refirió que «sí». No obstante, precisó que el 5 de septiembre de «2000» tomó la decisión definitiva de abandonar al señor **FERNANDO CASTRO**, tras enterarse que éste continuaba manteniendo una relación sentimental con la mujer con la que convivió durante una temporada, sumado a todos los episodios de violencia. Por lo que, acudió a la Comisaría de Familia para contar su situación, a la par contrató los servicios profesionales de su apoderado para iniciar el presente proceso, máxime que desde hace un tiempo había tenido conocimiento que el demandado estaba traspasando la propiedad de los bienes sociales a nombre de sus otros hijos.

Finalmente afirmó que, en la actualidad vive en el barrio Ciudad Jardín Norte con sus dos hijas **LAURA DANIELA** y **LUISA FERNANDA**, así como junto a su nueva pareja sentimental, con quien lleva conviviendo desde hace «un año y tres meses», que percibe ingresos mensuales por la suma de \$480.000, y que, tras la ruptura de la relación, el demandado no la volvió a apoyar económicamente, pese a las promesas que sobre dicha situación le hizo, salvo en una oportunidad cuando envió la suma de \$100.000 con su hijo **MICHAEL ESTEBAN**.

3.2.2. El demandado **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ**<sup>2</sup>, precisó que la unión marital de hecho que mantuvo con la señora **GLADIS MARLENE SUÁREZ CASTIBLANCO** inició el 1º de julio de «2020» y finalizó el 1º de mayo de 2019, con quien tuvo dos hijos, **MICHAEL ESTEBAN** y **NICOL VALERIA CASTRO SUÁREZ** a quienes les brindó estudio, una vivienda, alimentación, al igual que a las hijas de la demandante. Cuestionado sobre si la convivencia fue permanente e ininterrumpida, dijo que en ciertas ocasiones tuvieron discusiones

---

<sup>2</sup> Minuto 00:06:32, audiencia del 4 de agosto de 2022, ampliación minuto 00:38:24, audiencia del 12 de diciembre de 2022, parte 2.

donde la pareja se propinó agresiones mutuas, pero que nunca acudió a denunciar los hechos de violencia de los que dijo haber sido víctima por parte de la demandante, aunque sabe que desde el 2009 existe una medida de protección a favor de ésta. Apuntó que la actora abandonó el hogar en «*dos o tres oportunidades*», y que la última vez, cree el deponente, ocurrió debido a comentarios realizados por la familia de su ex compañera, especialmente por parte de sus hijas **LAURA DANIELA** y **LUISA FERNANDA**, y porque la señora **GLADIS MARLENE** «*ya tendría a otra persona*».

Contó que la demandante siempre se dedicó a las labores del hogar, mientras que el declarante trabajó como carpintero, actividad económica con la que pudo contribuir para el establecimiento de sus hijos comunes, así como el de las hijas de aquélla, frente a quienes se comportó como su figura paterna, de ahí que era normal que las acompañara a eventos especiales como sus respectivos grados. Indicó que en vigencia de la unión marital construyó unos apartamentos ubicados en la Avenida Carrea 9° # 185B – 36, lugar donde actualmente reside, también le compró a la demandante una camioneta y una cigarrería, pero que, según el demandado, no sabe «*qué pasaría con eso, porque ella fue la que tomó la decisión de qué hacer con eso*», pese a que, al ser cuestionado sobre quién era la persona que administraba el patrimonio social, respondió que era él, el deponente.

Cuando se le preguntó sobre si las partes continuaban conviviendo para la temporalidad en que fueron tomadas las fotografías aportadas con la demanda, afirmó que «*una o la mayoría sí tal vez estaba conviviendo con ella*», pero dijo no recordar fechas exactas. Explicó que algunas de ellas datan del 2014 o 2015, otras del 2016 o 2017. En una recordó estar celebrando el cumpleaños número 25 de **LUISA FERNANDA** en el establecimiento de comercio denominado "*El Estanco*", aunque no supo concretar una fecha, afirmó que para ese momento ya no se encontraba conviviendo con la demandante. En otras dijo encontrarse presente para los grados de **LAURA DANIELA** y **LUISA FERNANDA**, durante los años 2017 y 2018, así como en un cumpleaños de **MICHAEL ESTEBAN**, reiterando que para este momento tampoco convivía con la actora, y al ser cuestionado sobre el acercamiento que se observaba en la fotografía había entre el deponente y la señora **GLADIS MARLENE**, dijo que era porque «*estábamos*

*celebrando*». Otras fotografías las ubicó en un paseo que tuvo la familia a La Guajira aproximadamente en el 2016, otras en La Calera cuando cumplió los 49 años de edad en el 2018.

Sostuvo que, posterior al 1° de mayo de 2019 no tuvo conocimiento sobre si la señora **GLADIS MARLENE** había vuelto a interponer una denuncia en su contra por violencia intrafamiliar ante una Comisaría de Familia. Aunque en la ampliación de su declaración, cuando se le preguntó por la queja interpuesta por la demandante el 1° de agosto de 2020, dijo que sí fue notificado, pero que pasa ese momento ya no se encontraba conviviendo con la actora, pese a que en la denuncia ésta informó que sí lo hacía. Maniobra que catalogó el declarante como producto de la asesoría que recibió su ex compañera de su apoderado judicial. En todo caso, cuando fue cuestionado sobre las razones por las cuales no se presentó a la audiencia programada dentro de dichas diligencias para el 22 de septiembre de 2020, dijo que sí acudió ante la Comisaría de Familia, pero nunca le receptionaron su declaración, motivo por el cual no pudo desvirtuar las afirmaciones de la denunciante.

Recuerda que, posterior a la separación se presentaron algunas discusiones con la demandante, las que no catalogó como maltratos, e insistió en que para esa época las partes ya no convivían como pareja, aun así, sabe que en ciertas ocasiones la actora acudía a su residencia para visitar a su hijo **MICHAEL ESTEBAN** y prepararle la comida. Afirmó que en la actualidad no trabaja, que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$2.000.000, que el predio donde se encontraba ubicada una antena de Claro Móvil de la que percibía la suma de \$6.000.000 por arriendo lo vendió, por lo que, solamente está recibiendo ingresos por el arriendo de uno de los apartamentos de su propiedad, que en total sus ingresos mensuales no superan un (1) salario mínimo legal mensual vigente, tiene deudas como un préstamo por \$38.000.000 en el Banco Davivienda, además, a su cargo se encuentra **MICHAEL ESTEBAN** quien es mayor de edad.

### 3.3. Testimonios:

3.3.1. **LAURA DANIELA ÁVILA SUÁREZ**<sup>3</sup>, hija de **GLADIS MARLENE**, afirmó que conoce al señor **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** «desde que tengo uso de razón», a quien recuerda como el «esposo» de su progenitora, quienes convivieron desde el 2000 hasta el 5 de septiembre de 2020. Cuando se le preguntó sobre la situación que en concreto aconteció en esta última fecha y que fue el detonante de la separación, dijo que para esa época ya se venían presentando muchos problemas en su hogar, al punto que, para el mes de agosto de ese año el demandado golpeó a la demandante debido a la negativa de ésta de entregarle su celular, situación que no presenció directamente la declarante, pero sí su hermano **MICHAEL ESTEBAN**. Por lo que, debido a que la testigo ya se encontraba trabajando, y que las partes estaban efectuando un «acuerdo de separación», decidió proponerle a su progenitora que se fueran de la casa, y a raíz de la asesoría que recibió de parte de un abogado, acudieron a una Comisaría de Familia para poner de presente la situación, y dejar por escrito la intención de la demandante de abandonar el hogar. Denuncia que finalmente decidieron no continuar, pues, la madre de la testigo le indicó que, ese tipo de procedimientos siempre terminaban en conciliación, aunado a que ya habían iniciado el presente proceso, además, según la declarante, el señor **FERNANDO CASTRO** había amenazado a la señora **GLADIS MARLENE** que «si la veía... la iba a matar», hechos que nunca denunciaron.

Al preguntársele por qué los hechos de violencia que narró la testigo aparecen acreditados con la prueba documental que ocurrieron fue el 2 de mayo de 2019, explicó que, «porque en las fotos que yo tengo en mi celular, en Google Drive, me sale la fecha». Posteriormente, la declarante aclaró que los señores **GLADIS MARLENE** y **FERNANDO CASTRO** sí se separaron en el 2019, «como por 15 días», producto del «altercado» del celular, pero que, pasadas dos semanas aproximadamente, el demandado buscó a su progenitora prometiéndole que iba a cambiar, que iba a dejar de beber, y pidiéndole que volvieran, lo que finalmente logró, por lo que les ayudó nuevamente con el trasteo de sus enseres a la casa. Cuestionada sobre los motivos por los cuales entre la fecha de la denuncia, 1º de mayo de 2019, y la conciliación a la que fueron citadas las partes, 18 de junio del mismo año, transcurrió más de un mes, oportunidad en la que **GLADIS MARLENE** manifestó no convivir con **FERNANDO CASTRO**,

<sup>3</sup> Minuto 00:07:16, audiencia del 12 de diciembre de 2022, parte 1.

pese a que la testigo había indicado que la separación para esa época había durado solo 15 días, explicó que la reconciliación sí duró ese lapso, pero que por un acuerdo entre las partes decidieron señalar ante la Comisaría de Familia que no estaban conviviendo. Posterior al mes de junio de 2019 recuerda haber visto a las partes como pareja, pues asistieron a eventos familiares como la graduación de la testigo el 27 de julio de 2019, los cumpleaños de su hermana **LUISA FERNANDA** el 13 de septiembre siguiente, el de la deponente en octubre de ese año, y los 18 años de su hermano **MICHAEL ESTEBAN** el 22 de noviembre posterior.

Recuerda que mientras su progenitora convivió con el señor **FERNANDO CASTRO** éste siempre les colaboró económicamente y con sus estudios, llegando al punto de convertirse en su figura paterna, pero que todos estos hechos siempre fueron echados en cara por aquél. Así mismo, que eran constantes las «*humillaciones, golpes, maltratos*» propinados por **FERNANDO CASTRO**, no solo en contra de la demandante, sino de la testigo y de su hermana **LUISA FERNANDA**. Las anteriores situaciones quedaron registradas en videos filmados por la declarante, los que comenzó a grabar porque el demandado siempre afirmaba no acordarse de nada, pues las agresiones sucedían cuando éste se encontraba bajo los efectos del alcohol. Dijo que toda esta situación empeoró desde el fallecimiento de su hermana **NICOL VALERIA** para el 2009, pero que nunca denunció al compañero de su madre «*por miedo a que nos echara de la casa*».

Para los meses de julio o agosto de 2020 se enteró que la titularidad de algunos de los bienes del demandado había sido traspasada a los hijos de éste, pese a que meses atrás la señora **GLADIS MARLENE** venía pagando una serie de impuestos sobre los mismos. Entonces, debido a lo anterior, y como quiera que los maltratos nunca cesaron, el 5 de septiembre de 2020, junto a su progenitora, decidieron abandonar el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 9° # 185B - 36, interior 7, apartamento 301, ese día no estaba presente la testigo, pero sí su hermano **MICHAEL ESTEBAN**, misma calenda en la que comenzaron a pagar el arriendo en el lugar al que se mudaron luego de la separación ubicado en la Calle 186 # 8C - 33. Lo anterior no se lo comentaron al demandado, «*porque si él se daba cuenta que nosotros nos íbamos, iba a retener nuevamente a mi mamá y la*

iba a obligar a no irse». Luego de tres meses se mudarían nuevamente, esta vez para el barrio Ciudad Jardín Norte.

3.3.2. **DIANA BRIGGETH BARRAGÁN SUÁREZ**<sup>4</sup>, sobrina de la demandante, dijo que conoce a las partes «desde que tengo uso de razón», más concretamente al señor **FERNANDO CASTRO** lo distingue «desde el 2000 cuando él se fue a vivir con mi tía». Recuerda que la pareja inicialmente convivió en una «piecita», luego en un «casa-lote» y finalmente en el tercer piso de un edificio que construyó el demandado, todos ubicados en el barrio Lijacá de esta ciudad. En ese lugar la testigo convivió con la pareja durante el año 2014 y aproximadamente para el mes de marzo de 2020 pasó algunas noches debido a su trabajo, allí también vivían sus primos **LUISA FERNANDA, LAURA DANIELA** y **MICHAEL ESTEBAN**, pero como solo había dos habitaciones, las partes dormían en una, mientras que los demás en la otra. Supo que la pareja adquirió el establecimiento de comercio denominado "El Estanco", el cual, finalmente terminarían vendiendo al hijo del señor **FERNANDO CASTRO**, también compraron un lote de terreno donde se encuentra ubicada una antena, y una vivienda en el municipio de La Calera.

Memoró que su prima **LUISA FERNANDA** se graduó en el mes de septiembre de 2019, acontecimiento que celebraron en "El Estanco" junto a su tía y **FERNANDO CASTRO**, a quienes recuerda haberlos visto durante esa época como pareja, y lo tiene presente pues para esas fechas la testigo también se graduó de su universidad. Contó que durante el mes de noviembre de ese año su primo **MICHAEL ESTEBAN** cumplió 18 años de edad, los cuales celebraron en el apartamento donde vivía la familia **CASTRO – SUÁREZ**, momento donde las partes continuaban como pareja. Cuestionada sobre las fotografías que fueron aportadas con la demanda, refirió que algunas corresponden al cumpleaños de su prima **NICOL VALERIA**, otras a viajes que hizo la familia, pero no recuerda las fechas exactas, distinguió las que fueron tomadas el 13 de septiembre de 2019 cuando se celebraron los 25 años de su prima **LUISA FERNANDA** en "El Estanco", la graduación de ésta, y una que corresponde a la casa de La Calera. Indicó que «hasta el año de pandemia... hasta el 2020» la demandante convivió con **FERNANDO CASTRO**, específicamente, hasta la última semana de agosto de

<sup>4</sup> Minuto 01:44:52, audiencia del 12 de diciembre de 2022, parte 1.

ese año. Manifestó tener clara esa fecha porque para la primera semana del mes de septiembre siguiente su prima **LUISA FERNANDA** se encontraba cumpliendo años, además, en esa época se celebró una pequeña reunión familiar, momento para el cual su tía ya no se encontraba viviendo con el demandado, pues se había trasladado a un apartamento que quedaba cerca de su anterior residencia. Al preguntársele por los motivos por los cuales la señora **GLADIS MARLENE** abandonó el hogar, refirió que ello ocurrió debido a que el demandado consumía habitualmente bebidas alcohólicas, y por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que le propinaba a la demandante y a sus hijas, las que evidenció personalmente cuando estuvo conviviendo con la pareja, y que nunca observó a la señora **GLADIS MARLENE** agredir al demandado. Finalmente dijo que actualmente **MICHAEL ESTEBAN** se encuentra viviendo con su progenitor.

3.3.3. **ALIX MAYERLY SUÁREZ CASTIBLANCO**<sup>5</sup>, hermana de **GLADIS MARLENE**, refirió conocer al señor **FERNANDO CASTRO** aproximadamente desde el 2000, año para el cual se conoció con la demandante y comenzaron una convivencia fruto de la cual nacieron dos hijos, la cual perduró hasta finales del mes de agosto de 2020 cuando finalmente se separaron. Manifestó que su relación con el demandado «*fue bien*», pero que con el transcurso del tiempo la pareja comenzó a tener «*muchos problemas, ya era difícil la convivencia*», explicando que el señor **FERNANDO CASTRO** «*le pegaba, la humillaba, todo le echaba en cara*» a la demandante.

Las anteriores situaciones provocaron que a lo largo de la relación la actora abandonara el hogar por algunas temporadas y «*se separaban 8 días, 15 días... 20 días por mucho*», hasta que el señor **FERNANDO CASTRO** la convencía para que volvieran, para lo cual, incluso llegó a solicitar la colaboración de la testigo, aún así, catalogó la relación como continua y permanente. La unión perduró, dijo, hasta cuando la demandante decidió abandonar al demandado de forma definitiva en agosto de 2020, momento en el que acudió a una Comisaría de Familia para dejar la respectiva constancia, y se fue a vivir a un apartamento cercano, lugar donde posteriormente varios hermanos y familiares se reunieron a celebrar aproximadamente entre «*diciembre o enero*». Lo anterior, la demandante

---

<sup>5</sup> Minuto 00:00:05, audiencia del 12 de diciembre de 2022, parte 2.

se lo había comentado a la testigo, y ésta a su vez a su hija **DIANA BRIGGETH**, quien recordó convivió con la pareja durante un tiempo.

Narró que las partes departieron varios eventos familiares como los grados de sus sobrinas **LUISA FERNANDA** y **LAURA DANIELA**, el grado de su hija **DIANA BRIGGETH**, el cumpleaños 18 de **MICHAEL ESTEBAN** y la navidad de 2019, celebraciones que realizaron, algunas en la cigarrería que habían comprado, otras en el apartamento donde ellos vivían. La declarante visitó a la pareja en ese lugar en varias oportunidades durante el año 2020, cuando iban a recoger a un hermano o para fechas especiales, época para la cual **GLADIS MARLENE** y **FERNANDO CASTRO** continuaban viviendo juntos. Afirmó no tener conocimiento de agresiones propinadas por la demandante al demandado. Adujo que durante la relación la pareja también construyó un edificio, donde vivían, compraron un lote de terreno con una antena, así como, una vivienda en La Calera. Dijo que la señora **GLADIS MARLENE** siempre se quedó en el hogar, pues el señor **FERNANDO CASTRO** «*nunca la dejó trabajar*».

Finalmente, mencionó que, posterior a la separación la demandante «*trabaja así en lo que le salga*», actualmente labora en una ruta escolar donde su sueldo no llega al salario mínimo, vive con sus hijas en el barrio Ciudad Jardín, que el demandado no la apoya económicamente, y que éste está viviendo con su hijo **MICHAEL ESTEBAN**.

3.3.4. **MICHAEL ESTEBAN CASTRO SUÁREZ**<sup>6</sup>, hijo de las partes, refirió que sus padres siempre trataron de llevar una «*relación estable para sus hijos*», pues compartieron buenos momentos, pero que las constantes peleas provocaron interrupciones en la relación. Dijo que ambos progenitores eran consumidores habituales de bebidas embriagantes, y que trataban de solucionar sus problemas cuando se encontraban bajo los efectos de las mismas. Muchos de los conflictos fueron presenciados por el testigo y por sus hermanas **LAURA DANIELA** y **LUISA FERNANDA** con quienes también convivía, última que recuerda durante un tiempo se fue del hogar a vivir con otra persona, aunque finalmente regresaría y sería nuevamente acogida por el demandado. El testigo reconoce que el señor **FERNANDO CASTRO** «*siempre ha estado con ellas [sus hermanas]* y

---

<sup>6</sup> Minuto 00:03:38, audiencia del 16 de diciembre de 2022, parte 1.

*les ha brindado las oportunidades», y fue la persona que se encargó de toda la parte económica del hogar, por lo que lo considera como un «buen papá... con sus errores», de ahí que fuese normal que aquél asistiera a las celebraciones importantes de ellas, como sus grados y cumpleaños. Por su parte, dijo que la señora **GLADIS MARLENE** se encargaba de «arreglar la casa, de tenernos como las cosas listas para ir a estudiar, era como la que recibía y administraba los arriendos de mi papá... la que siempre nos tenía almuerzo, comida... la que siempre tenía como el rol de estar encargada de la casa».*

Refirió que durante la relación de sus padres compraron un carro, el que luego vendieron, también adquirieron un establecimiento de comercio, «un par de cosas, pero no era como la gran cosa», y construyeron un edificio de cinco pisos con ocho apartamentos, los cuales, no todos son de propiedad del señor **FERNANDO CASTRO**, pues algunos pertenecen a sus tíos William y Pilar y otros al testigo, no sabe con certeza si existe un contrato de compraventa o escritura pública que así lo demuestre, pero cree que sí porque a su padre «siempre le ha gustado hacer como las cosas al derecho». Aunque cuando se le preguntó si el declarante había efectuado algún negocio con su padre para la compra de los apartamentos, dijo que «es una herencia, es de mi papá, es algo que me hereda mi papá, que me lo entrega, me lo da». También le consta que existe un predio que tiene instalada una antena, y una casa ubicada en La Calera, las cuales dijo son de propiedad, la primera, de su hermana Erika, la segunda, de su hermano Fernando, pero no sabe qué tipo de negocio habrán hecho ellos con su padre.

Supo que en cierta ocasión su mamá acudió ante una Comisaría de Familia a contar su situación, no sabe cuándo ocurrió eso, pero sí que la violencia en su familia estuvo presente hasta cuando la señora **GLADIS MARLENE** decidió irse del hogar a vivir a un apartamento ubicado a un par de cuadras de su residencial inicial, no recuerda exactamente cuándo ocurrió ese episodio, pero cree que pasó «como el día que puso la demanda», refiriéndose a la denuncia presentada por los hechos de violencia que ocurrieron presuntamente el «1º de mayo», cuando ocurrió un «problema en el local». Al preguntársele si para el 31 de agosto de 2020, fecha en que se radicó el presente proceso, sus padres continuaban conviviendo, dijo «difícil como decírtelo», explicando que durante esa época la señora **GLADIS MARLENE** solía visitarlo, le preparaba el almuerzo y compartían

momentos juntos. Sobre lo declarado por **LAURA DANIELA** frente a que el testigo estuvo presente el 5 de septiembre de 2020 y ayudó a su progenitora a trastearse, aseguró que *«no, yo tengo claro ese día, y ese día, pues esa fecha no fue, tengo entendido que esa fecha no fue, porque, creo que fue en el 2019, no estoy seguro, el día que mis hermanas y mi mamá se fueron»*.

Indagado si después del 2019 la demandante volvió al hogar que compartía con **FERNANDO CASTRO**, si para el 22 de noviembre de ese mismo año le fue celebrado al testigo su décimo octavo cumpleaños, y si durante el 2020 se presentaron nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la actora en el mes de agosto, indicó que *«es como complicado decirte de si fue así, o de la fecha en que me hablas»*, aclarando que para su cumpleaños sí *«compartimos acá»*, pero *«no podría decirte exactamente qué hicimos porque no lo recuerdo»*, y frente a los demás hechos, refirió el testigo que siempre dejó que sus padres resolvieran sus problemas, aunado a que, para esa época no permanecía mucho en su hogar debido a esa misma situación.

Al ponérsele de presente las fotografías que fueron aportadas con la demanda, recordó algunos eventos familiares, como unos viajes a Zipaquirá, Villeta, una celebración que realizaron en el *«local que tenía mi mamá»*, pero no sabe cuándo ocurrieron. Explicó que, como la señora **GLADIS MARLENE** duró un tiempo viviendo por fuera de la casa y solo pasaba a visitarlo de manera ocasional, no puede recordar en qué fechas ocurrieron muchos de esos eventos. Frente a la fotografía donde aparece la familia y tiene anotada la fecha 27 de julio de 2019, dijo que podría haber sido tomada para la graduación de alguna de sus dos hermanas, pero cree que para ese momento sus padres aún convivían como pareja. Distinguió la fotografía de la graduación de **LAURA DANIELA**, pero no precisó si para entonces las partes continuaban juntos, pese a que el testigo estuvo presente en dicho evento, únicamente recordó que previo a ese momento sus padres habían discutido, por lo que cree que en ese instante ya se habían reconciliado. Aunque indicó que, de todas formas, el señor **FERNANDO CASTRO** ya había sido invitado, pues éste siempre apoyó económicamente a las hermanas del declarante. Cuestionado nuevamente sobre si para esa fecha sus padres estaban conviviendo juntos, dijo *«sí, creo que todos estábamos viviendo acá en la casa»*, lo mismo que para la graduación de su hermana **LUISA FERNANDA**.

Inquirido por unas fotografías que fueron aportadas por la testigo **LAURA DANIELA** en su declaración, y que en ese momento fueron incorporadas de oficio por la *a quo* a las diligencias, señaló que algunas de ellas fueron tomadas el día del cumpleaños número 18 del testigo, no recuerda si para ese momento sus padres estaban juntos, tampoco sí sus hermanas convivían con él. Al consultársele por las personas con las que el declarante vivió durante la época de la pandemia, dijo que «*en estos tiempos, estaba todavía ahí mi mamá, estábamos viviendo con mi papá y mi mamá*». No recuerda haberle ayudado a su madre a realizar ningún trasteo, y sabe que actualmente la demandante no está trabajando, pues se desempeña por temporadas como monitoria en una ruta escolar, vive junto a sus hermanas, pagan arriendo y que su padre no las está apoyando económicamente.

**3.5. Prueba documental:** con relevancia para desatar la apelación se aportó:

3.5.1. Con la demanda (PDF 02):

.- Registros civiles de nacimiento de las partes (p. 3, 4 y 7).

.- Registros fotográficos (p. 9 a 25).

.- Folio de matrícula No. 50N-20271897 del 25 de agosto de 2020 que corresponde al predio rural ubicado en la Avenida Carrera 9° # 185B-36 IN 7 de Bogotá, D.C. (p. 26 a 28). Copia de la certificación catastral del mismo inmueble del año 2020, por valor de \$344.112.000 (p. 29). Copia de la escritura pública No. 3298 del 30 de septiembre de 1997 de la Notaría 34 de esta ciudad, en la que figuran como compradores los señores William Fernando y **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** (p. 30 a 33).

.- Copia de la escritura pública No. 1993 del 8 de julio de 2015 de la Notaría 69 de esta ciudad, con la cual los señores Fernando y Erika Tatiana Castro Acosta adquirieron por compra el predio rural con folio de matrícula No. 50N-20254259 ubicado en el municipio de La Calera, Cundinamarca (p. 34 a 41).

.- Copia de la escritura pública No. 1120 del 19 de abril de 2012 de la Notaría 39 de esta ciudad, con la cual el señor **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** adquirió por

compra el predio rural con folio de matrícula No. 50N-20177884 ubicado en la Avenida Carrera 9° # 185B-30 de Bogotá, D.C. (p. 42 a 49).

### 3.5.2. Con la contestación a la demanda (PDF 29):

.- Registro civil de nacimiento de **MICHAEL ESTEBAN CASTRO SUÁREZ**, hijo de las partes (p. 11).

.- Oficio del 2 de mayo de 2019 dirigido al Comandante de la Estación de Policía/CAI por parte de la Comisaría Primera de Familia Usaquén I de esta ciudad, donde se solicita brindar apoyo a la señora **GLADIS MARLENE SUÁREZ CASTIBLANCO** quien, de acuerdo a su relato, «*viene siendo agredida por Fernando Castro Sánchez*» (p. 12).

.- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección No. 545/19 presentada el 2 de mayo de 2019 por la señora **GLADIS MARLENE SUÁREZ CASTIBLANCO** en contra del señor **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** ante la Comisaría Primera de Familia Usaquén I de esta ciudad, donde refirió «*el día 27 de abril a las 11 de la noche el señor Fernando Castro por celos me quita el celular y empezó a revisarlo luego el celular se bloqueó y él me quería obligar a desbloquearlo y me dice que si no lo hacía me cortaba el dedo o que me rompía la mano, yo le digo que él ya lo había revisado, me tira a la cama y me coge del cuello y me estaba asfixiando y obligando a mi hijo a que me colocara el celular en mi mano, también coge y me saca del apartamento diciéndome que las perras sobran y me fui el día 1 de mayo mis hijas le llaman la atención y ellas querían hacerle caer en cuenta de que ellas no van a permitir que él siga pegándome, ya que llevo viviendo con [él] hace 17 años y siempre lo ha hecho*» (p. 13 y 14).

.- Acta de audiencia de trámite dentro del anterior incidente de desacato del 18 de junio de 2019, donde al ser cuestionada la demandante sobre la ratificación de su denuncia, expresó: «*No me ratifico, no quiero continuar con este proceso, en este momento mi pensado es no volver con Fernando, quiero es que él se aleje de mi vida que no se acerque al estanco que es el lugar donde yo trabajo, yo ya estoy viviendo en otro sitio*» (p. 15 a 17).

.- Folio de matrícula No. 50N-20271897 del 27 de julio de 2021 que corresponde al predio rural ubicado en la Avenida Carrera 9° # 185B-36 IN 7 de Bogotá, D.C.,

cuya anotación No. 007 refiere que mediante la escritura pública No. 815 del 4 de septiembre de 2020 de la Notaría Única de Tabio, Cundinamarca, los señores Angie Paola Castro Acosta, **MICHAEL ESTEBAN CASTRO SUÁREZ** y Laura Valentina Castro Villalobos adquirieron por compra el referido inmueble por la suma de \$206.500.000 (p. 18 a 21).

.- Copia de la licencia de tránsito No. 10021153350 del vehículo de placas RMX768 (p. 22 y 23), y factura de impuesto del referido automotor a nombre de **GLADIS MARLENE SUAREZ CASTIBLANCO** del año 2017 (p. 24).

.- Certificado de cancelación de matrícula de persona natural de la señora **GLADIS MARLENE SUAREZ CASTIBLANCO**, quien estuvo matriculada desde el 21 de septiembre de 2018 al 9 de enero de 2020 (p. 25 y 27).

.- Letras de cambio a nombre de **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** del i) 18 de octubre de 2017 por \$30.000.000, ii) 23 de octubre de 2017 por \$35.000.000, iii) 5 de abril de 2018 por \$10.000.000, iv) 1° de mayo de 2018 por \$15.000.000, v) 12 de febrero de 2018 por \$45.000.000 (p. 28 a 30).

### 3.5.3. Pruebas de oficio:

.- Expediente del proceso de medida de protección No. 545-2009 RUG-110802213 de la Comisaría Primera de Familia Usaquén I de esta ciudad, de **GLADIS MARLENE SUÁREZ CASTIBLANCO** contra **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** (PDF 48).

.- Documentos aportados por la testigo **LAURA DANIELA ÁVILA SUÁREZ** en la audiencia del 12 de diciembre de 2022 (PDF 60). Entre ellos, copia de la escritura pública No. 1230 del 31 de julio de 2020 de la Notaría 2° de Chía, Cundinamarca, con la cual la señora Erica Tatiana Castro Acosta adquirió por compra con el señor **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** el predio rural con folio de matrícula No. 50N-20177884 ubicado en la Avenida Carrera 9° # 185B-30 de Bogotá, D.C. por el precio de \$271.000.000 (p. 3 a 11). Copia de la escritura pública No. 815 del 4 de septiembre de 2020 de la Notaría Única de Tabio, Cundinamarca, con la cual los señores **MICHAEL ESTEBAN CASTRO SUÁREZ**, Angie Paola Castro Acosta y

Laura Valentina Villalobos Castro adquirieron de los señores William Fernando y **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** el predio rural con folio de matrícula No. 50N-20271897 ubicado en la Avenida Carrera 9° # 185B-36 IN 7 de Bogotá, D.C. por el precio de \$206.500.000 (p. 12 a 36). Certificación emitida el 27 de julio de 2019 por el Vicerrector del INESCO, según el cual, la señora **LAURA DANIELA ÁVILA SUÁREZ** recibió el Certificado de Aptitud Ocupacional No. 116 de esa misma fecha, como Técnico Laboral por Competencias en Secretariado Ejecutivo (p. 37). Registros fotográficos (p. 38 a 49).

4. Analizada la prueba reseñada en conjunto bajo el sistema de la sana crítica, emergen las siguientes conclusiones probatorias respecto al hito final de la unión marital de hecho reclamada en esta causa:

4.1. La *a quo* para ubicar la conclusión de la unión marital de hecho se basó, entre otras pruebas, en las diligencias surtidas ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén I que datan del 21 de agosto de 2020, cuando la señora **GLADIS SUÁREZ** solicitó iniciar el trámite de incumplimiento a la medida de protección que existe a su favor desde el 2009 en contra del señor **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ**, por los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 20 de agosto anterior. No obstante, para la Sala la ruptura de la unión marital ocurrió durante la última semana del mes de agosto de 2020, y no el 5 de septiembre de ese año como se señaló en la sentencia impugnada.

4.2. Lo primero que cumple indicar es que el análisis del presente caso debe partir de una perspectiva de género, ya que se evidencia: i) una situación de asimetrías de poder entre los roles de género, pues se constata que el comportamiento del demandado se orientó a perpetuar una relación de subordinación entre hombres y mujeres, ii) actos de violencia física, verbal y económica por parte del señor **FERNANDO CASTRO** en contra de la señora **GLADIS MARLENE**, y iii) la unión marital de hecho en discusión finalizó por la violencia doméstica, luego existe una relación entre la causa jurídica que se discute y la violencia que se ejerció dentro de la familia. Lo anterior implica que el estándar de prueba del requisito de permanencia de la unión marital de hecho que señala el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, debe ser menos estricto.

4.3. En ese orden, varios son los aspectos que persuaden a la Sala de que lo ocurrido el 1º de mayo de 2019, con todo y su gravedad, no finiquitó definitivamente la unión cuya existencia fue declarada por la *a quo*, pues, aunque generó una separación en esa fecha, lo trascendental es que la pareja retomó la convivencia y la mantuvo, por lo menos, hasta finales del mes de agosto del 2020.

4.3.1. Como quedó consignado en la solicitud de incumplimiento a la medida de protección No. 545/19 presentada el 2 de mayo de 2019 por la señora **GLADIS MARLENE** en contra del señor **FERNANDO CASTRO** ante la Comisaría Primera de Familia Usaquén I de esta ciudad y, posteriormente, en la audiencia de trámite celebrada el 18 de junio de 2019, la demandante se retiró de la casa el 1º de mayo de 2019 por los hechos de violencia ocurridos el 27 de abril de ese mismo año. Específicamente señaló la denunciante en su declaración que, *«me fui el día 1 de mayo... en este momento mi pensado es no volver con Fernando, quiero es que él se aleje de mi vida que no se acerque al estanco que es el lugar donde yo trabajo, yo ya estoy viviendo en otro sitio»*. En su interrogatorio de parte la señora **GLADIS MARLENE** refirió que, efectivamente, para esa fecha abandonó el hogar que compartía con **FERNANDO CASTRO** y se trasladó a la Calle 186 # 8C - 33.

4.3.2. No obstante, esa separación no fue definitiva, que es la que pone fin a la unión, sino temporal. Así lo corroboraron los testimonios de **LAURA DANIELA ÁVILA SUÁREZ, DIANA BRIGGETH BARRAGÁN SUÁREZ, ALIX MAYERLY SUÁREZ CASTIBLANCO** y **MICHAEL ESTEBAN CASTRO SUÁREZ**, quienes tuvieron conocimiento directo de los hechos, y de ellos se desprende lo siguiente:

i) Luego del evento lamentable de violencia ocurrido el 27 de abril de 2019 y la separación que tuvo lugar el 1º de mayo posterior, las partes compartieron eventos familiares durante ese mismo año, como el grado de **LAURA DANIELA** el 27 de julio, los cumpleaños de **LUISA FERNANDA, LAURA DANIELA** y **MICHAEL ESTEBAN** el 13 de septiembre, 10 de octubre, y 22 de noviembre, respectivamente, y la celebración navidad de ese año. Según las testigos **LAURA DANIELA, DIANA BRIGGETH** y **ALIX MAYERLY** para esas celebraciones la demandante y el demandado continuaban conviviendo como pareja. **MICHAEL**

**ESTEBAN** recuerda que, para el grado de su hermana **LAURA DANIELA**, sus padres mantenían una relación afectiva.

ii) Durante los meses de marzo y siguientes del 2020, cuando se declaró en el país la emergencia sanitaria producto de la pandemia por la covid-19, las partes retomaron la convivencia bajo el mismo techo, y a la luz de sus familiares eran vistos como pareja. Así lo recuerda **DIANA BRIGGETH**, quien dijo haber pernoctado en algunas ocasiones con la familia durante esa época, indicando que vivían en el tercer piso de un edificio, el cual estaba compuesto de dos habitaciones, en una dormían los señores **GLADIS** y **FERNANDO**, en la otra **LAURA DANIELA**, **DIANA BRIGGETH** y **MICHAEL ESTEBAN**. Por su parte, **ALIX MAYERLY** al ser cuestionada si durante ese lapso los contendientes continuaban viviendo como pareja, dijo que *«sí, ellos vivían ahí en la casa, ellos seguían viviendo ahí, igual juntos, en la misma casa»*, y lo sabe porque los visitó en varias ocasiones en ese lugar. Y, **MICHAEL ESTEBAN** informó que *«en estos tiempos, estaba todavía ahí mi mamá, estábamos viviendo con mi papá y mi mamá»*.

iii) Por lo tanto, si bien, como lo señala el apoderado judicial de la parte demandada, la señora **GLADIS** efectivamente refirió que después del 1º de mayo de 2019 abandonó la vivienda que compartía con el señor **FERNANDO**, en todo caso, de la prueba testimonial se infiere que, dicha separación no fue definitiva. Por el contrario, es posible afirmar que, al cabo de un tiempo los compañeros regresaron a convivir bajo el mismo techo, compartieron varios eventos y reuniones familiares durante el 2019 e inicios del 2020, y ante sus familiares seguían siendo percibidos como una pareja.

iv) La relación perduró, por lo menos, hasta la última semana del mes de agosto de 2020. La testigo **LAURA DANIELA** dijo que la separación ocurrió el 5 de septiembre de 2020, porque en esa fecha debía pagar el arriendo del lugar donde se iría a vivir con su progenitora. **DIANA BRIGGETH** señaló que la convivencia se mantuvo hasta finales de agosto de 2020, debido a que, durante la primera semana de septiembre de ese año se llevó a cabo una reunión familiar para celebrar la decisión tomada por la demandante. **ALIX MAYERLY** indicó que fue hasta agosto de 2020 que su hermana convivió con **FERNANDO CASTRO**, lo que recuerda porque, en ese momento la demandante acudió ante una

Comisaría de Familia para denunciar su situación, y que al cabo de unos días se celebraría una reunión con varios hermanos y familiares en la nueva residencia de la actora.

4.3.3. El apoderado judicial de don **FERNANDO CASTRO** tachó de sospechosos los testimonios de **LAURA DANIELA, DIANA BRIGGETH** y **ALIX MAYERLY SUÁREZ CASTIBLANCO**, derivado del parentesco con la demandante. La tacha no prospera, por las siguientes razones:

i) la sola circunstancia de la tacha por parentesco de las señoras **LAURA DANIELA, DIANA BRIGGETH** y **ALIX MAYERLY SUÁREZ CASTIBLANCO**, no conduce necesariamente a deducir que ellas falten a la verdad, pues *«la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se les aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha»* (CSJ, sentencia SC de 8 de junio de 1982);

ii) en esa mayor rigurosidad, ha de verse que si, en realidad de verdad las cosas fueran como la señaló el apoderado apelante, esto es que las testigos *«sospechosamente... coinciden en algunos puntos muy específicos respecto de fechas y hechos donde las testigos declarantes sin haberlos presenciado de forma directa tenían certeza»*, cuando ni siquiera la señora **GLADIS MARLENE** los pudo recordar con claridad, aunado a que, las mismas ya habían sido asesoradas por el apoderado de la demandante; lo importante es que, la Sala no avizora en las declaraciones ninguna circunstancia que revelen falsedad en sus dichos, o algún interés marcado por favorecer los intereses de la demandante, sino que sus manifestaciones obedecen al conocimiento directo que tuvieron de los hechos por los que se les indagó:

iii) lo que pretende el apoderado del apelante es evidenciar la falta de conocimiento y las contradicciones en las que, a su modo de ver las cosas, incurrieron las testigos, pero no explica las razones por las cuales las mismas estén afectadas en su credibilidad e imparcialidad, como lo manda el artículo 211 del Código General del Proceso, de ahí que la tacha no prospere.

4.3.4. Por otra parte, argumenta el apoderado de don **FERNANDO CASTRO** que el testimonio de **MICHAEL ESTEBAN CASTRO SUÁREZ** no debió tenerse en cuenta, pues, aun cuando éste fue solicitado en la contestación de la demanda, posteriormente fue desistido, y finalmente decretado de oficio por la *a quo*, aquél se encontraba afectado por todos los conflictos presentados entre sus padres, aunado a que, «*a pesar de ser mayor de edad aún no es lo suficientemente madura (sic) y no cuenta con un criterio formado para comprender el alcance de la situación familiar*», quien también se sintió «*presionado y atemorizado al contestar*».

Lo anotado no es de recibo porque simplemente nada de lo alegado por el recurrente encuentra respaldo probatorio. Téngase en cuenta que, según el artículo 208 del Código General del Proceso toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, salvo aquellos que no estén obligados a hacerlo porque se les ha conferido confianza en razón a su ministerio, oficio o profesión (art. 209), o por ser inhábiles (artículo 210). Sin embargo, en el presente proceso, no se probó que, al momento de rendir su declaración, el joven **MICHAEL ESTEBAN CASTRO SUÁREZ** hubiese sufrido alguna «*alteración mental o perturbaciones psicológicas graves*», o que se encontraba «*en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas*». Por el contrario, el testigo en el momento de la audiencia era mayor de edad, y se mostró abierto a responder cada una de las preguntas que le fueron presentadas. En ese orden, la Sala no observa que el testigo se hubiese encontrado impedido para declarar, tampoco que hubiese estado parcializado en favor de alguno de sus progenitores, pues, así como existe un parentesco con la demandante, también lo existe con el demandado. En todo caso, su versión, al igual que las del resto de testigos, valorada con las reglas de la sana crítica, no denotan perturbación de tal manera que mengue su valor probatorio.

4.4. Lo que refleja la prueba testimonial se corrobora con la evidencia fotográfica, en la que se registra a **GLADIS** y **FERNANDO** compartiendo varios eventos familiares que datan de la segunda mitad del 2019. Así, por ejemplo, encontramos las celebraciones por los 42 años de **GLADIS MARLENE** el 23 de mayo del mismo año<sup>7</sup>, por el grado de **LAURA DANIELA** como Técnica Laboral

---

<sup>7</sup> Minuto 01:30:11, audiencia del 12 de diciembre de 2022, parte 1.

por Competencias en Secretariado Ejecutivo del INESCO el 27 de julio de 2019<sup>8</sup>, por los 25 años de **LUISA FERNANDA** el 13 de septiembre siguiente<sup>9</sup>, y por los 21 años de **LAURA DANIELA** el 10 de octubre posterior<sup>10</sup>, donde se observa a la familia reunida y abrazada. Adicionalmente, los 18 años de **MICHAEL ESTEBAN** fueron celebrados el 22 de noviembre de 2019 en el apartamento donde vivía la familia, y allí se observa a la señora **GLADIS MARLENE** compartir junto a sus hijas, su hijo, su sobrina **DIANA BRIGGETH**, así como, «la hija y nieta» de **FERNANDO CASTRO**, quien tomó la fotografía según lo indicó **LAURA DANIELA**<sup>11</sup>. Mismas que, si bien no dan cuenta por sí solas de los elementos de una unión marital de hecho, sí dejan ver que la pareja continuó compartiendo escenarios familiares y de esparcimiento posterior al 1° de mayo de 2019, inclusive en una fecha cercana como lo fue el cumpleaños de **GLADIS MARLENE** el 23 de mayo de 2019. Fotografías que no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la parte demandada, por lo que quedaron tácitamente reconocidas.

Sobre la temática, en doctrina vigente bajo el Código General del Proceso, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente: «a pesar de ser cierta la afirmación de los recurrentes acerca de que los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez, la Sala destaca que ese requisito se encontraba satisfecho en el litigio, toda vez que ellos mismos omitieron desconocer los aludidos instrumentos, en el término establecido en el artículo 275 en concordancia con el inciso 2° del canon 289, ambos del estatuto ritual civil, quedando así reconocidos implícitamente (...) En suma, el reconocimiento extrañado por los recurrentes era innecesario habida cuenta que implícitamente ya lo habían realizado al omitir desconocer las referidas representaciones en la oportunidad prevista en el ordenamiento, pues, las fotografías, videos, filmaciones, etc., son susceptibles de tacha de falsedad o desconocimiento» (CSJ, sentencia SC17162-2015).

4.5. Una de las causales previstas para dar fin a una unión marital de hecho es la separación física y definitiva de los compañeros, que es precisamente la que se invoca en este asunto.

<sup>8</sup> fl. 15 y 17, PDF "02. DEMANDA 2020-0293", y fl. 47 PDF "60CorreAllegaPruebas2020-294-4".

<sup>9</sup> fl. 14, PDF "02. DEMANDA 2020-0293"

<sup>10</sup> fl. 40, PDF "60CorreAllegaPruebas2020-294-4"

<sup>11</sup> fl. 43, PDF "60CorreAllegaPruebas2020-294-4"

4.5.1. Es importante acotar que, sin olvidar que cada caso tiene unos matices propios que es preciso no dejar al margen del análisis, cuando existe duda sobre si una separación física entre la pareja tiene la connotación de ser «*definitiva*» o «*provisional*», es decir no existe su certeza, lo procedente es presumir su continuidad. Sobre el tópico, la doctrina especializada señala que «*la incertidumbre creada por ambos compañeros sobre el carácter de la cesación de la vida marital, que puede ser provisional o definitiva, estimamos que debe resolverse en favor de la suspensión de la vida marital y, en consecuencia, con el mantenimiento del vínculo marital con sus efectos jurídicos*» (Pedro Lafont Pianetta, Derecho Marital-Filial-Funcional, librería ediciones del profesional Ltda., 2019, p. 183).

4.5.2. Y eso es precisamente lo que sucede en el asunto en análisis, pues no se tiene la convicción plena de que el 1º de mayo de 2019 hubiese ocurrido el resquebrajamiento concluyente de la unión, aspecto en el que se apoyaron la excepción de prescripción que formuló la parte demandada al contestar la demanda, luego era de su resorte traer la prueba de tal hecho, según el artículo 167 del Código General del Proceso. Pero como ello no ocurrió, se presume la continuidad de la convivencia como regla de experiencia, postura jurídica que ha asumido la Sala de Familia del Tribunal en asuntos como el presente. Por tanto, cumple respetar el precedente horizontal (entre muchas, las siguientes sentencias: 25 de marzo de 2022, proceso de José Rafael Robayo Vargas contra Ana Rosa González Mora, M.P. doctor Carlos Alejo Barrera Arias; 13 de diciembre de 2021, proceso de Juan Manuel Jiménez Díaz contra María Mercedes Pedraza Castellanos, M.P. doctor Jaime Humberto Araque González; 18 de agosto de 2022 proceso de Carlos Alberto Vásquez Collazos contra Herederos de Luz Stella Herrera Ramos, M.P. doctora Lucía Josefina Herrera López; 5 de junio de 2023, proceso de José Donaldo Caicedo Romero contra Diana Trujillo Romero, M.P. doctor José Antonio Cruz Suárez).

4.5.2.1. Obsérvese que, el grupo familiar se encontraba domiciliado en Bogotá, el contexto de violencia doméstica alcanza su máximo nivel el 27 de abril de 2019, a raíz de lo cual la demandante se retira del hogar común el 1º de mayo siguiente, pero según los testigos y la prueba documental la separación no fue definitiva, sino que hubo reconciliación. **LAURA DANIELA** y **ALIX MAYERLY** afirmaron que la pareja volvió a convivir aproximadamente luego de

transcurridos 20 días de la última separación, lo que encuentra respaldo, pues el 23 de mayo de 2019 las partes, junto a su hijo e hijas de la demandante celebrarían los 42 años de **GLADIS MARLENE**. Así mismo, durante la segunda mitad de ese año, los contendientes compartirían más eventos familiares, entre ellos, el grado de **LAURA DANIELA** el 27 de julio, los 25 años de **LUISA FERNANDA** el 13 de septiembre, los 21 años de **LAURA DANIELA** el 10 de octubre, y los 18 años de **MICHAEL ESTEBAN** el 22 de noviembre. Durante los meses de marzo y siguientes del 2020 los compañeros ya habían retomado la convivencia y ante sus familiares continuaban siendo percibidos como una pareja, así lo expuso **ALIX MAYERLY** y **DIANA BRIGGETH**, última a quien inclusive le consta que **GLADIS** y **FERNANDO** dormían en la misma habitación, y según **MICHAEL ESTEBAN** *«en estos tiempos, estaba todavía ahí mi mamá, estábamos viviendo con mi papá y mi mamá»*.

4.5.2.2. El 21 de agosto de 2020 la señora **GLADIS** denuncia a don **FERNANDO** ante la Comisaría Primera de Familia Usaquéen I de esta ciudad, por los hechos de violencia que ocurrieron *«el día 20 de agosto a las 6:00 pm de la noche (sic) cuando el señor FERNANDO CASTRO llego (sic) discutió diciéndome que me tenía que ir de la casa porque necesitaba el apartamento que no me quería ver más ahí, que iba a quemar las escrituras, me dije (sic) que yo y mis hijas éramos unas vagabundas, perras que mi mama (sic) era una vieja triple hijueputa que no la quería volver a ver en la casa, se fue y volvió a eso de las 9:00 pm llego (sic) borracho nuevamente nos insultó diciendo que mis hijas eran unas alcahuetas, y que el día que lleguemos después de las 9 de la noche ya no nos dejaba entrar a al casa, recibió una llamada salió a la calle a contestarla y luego entro (sic) a la casa se metió en su cuarto y se acostó a dormir, hoy en la mañana me dijo que me fuera del apartamento porque él no iba a seguir durmiendo como un marica solo, que coja la plata que tengo ahorrada y que me vaya que él no me va a dar nada, salió para el trabajo»*. Y, finalmente, el 1º de septiembre de 2020 la actora informaría a la Comisaría de Familia que *«me salgo de la casa donde convivo con el señor Fernando Castro por motivos de que temo por mi vida y la de mi hija Laura Daniela Ávila el señor llegó el día 31 de agosto en estado de embriaguez me [d]espacha de la casa por tal motivo tengo la obligación de irme de la casa»*.

4.5.2.3. Todo este acontecer no descarta la unión que mantuvieron los contendientes, por lo menos, hasta finales del mes de agosto de 2020. Es cierto

que la violencia ejercida por **FERNANDO CASTRO** en contra de **GLADIS MARLENE** fue poco a poco quebrando el vínculo marital. Pero lo importante es que la relación no finiquitó definitivamente el 1º de mayo de 2019, como lo señala el extremo demandado. La comunidad de vida permanente entre las partes continuó durante el 2019 e inicios del 2020, las hijas y hermana de la demandante visibilizaron la relación de pareja que existía entre los citados. Los registros fotográficos permiten evidenciar que, luego de esa fecha, los compañeros siguieron celebrando varios eventos importantes de su núcleo familiar como grados y cumpleaños, dispensándose tratos afectivos, actitudes que son propias de una relación de familia y de pareja, lo que corrobora que la relación marital no terminó, sino, por el contrario, continuó.

4.5.3. En ese orden, aunque efectivamente existió un episodio en el 2019 que generó una interrupción en la convivencia entre la pareja, e independientemente de la duración de dicha separación, lo cierto es que ésta se retomó, por tanto, dicha separación tuvo un carácter de provisionalidad. Frente a la interrupción de la convivencia, la jurisprudencia ha señalado que:

*«Respecto a la cohabitación, esta Corporación ha reconocido que en ocasiones aquella puede cesar de manera temporal sin que eso tenga la virtualidad de acabar con la comunidad de vida y con la permanencia de la unión. Así, cuando la separación temporal de la pareja no tiene la potencialidad de afectar la permanencia de la relación -que se asienta en la constancia, la perseverancia y la estabilidad en la comunidad de vida-, «el alejamiento de la pareja por un breve tiempo para reanudar ulteriormente la unión marital, carece de virtud para destruirla»<sup>12</sup>.*

*La falta de cohabitación puede estar justificada por diversos motivos, sin que ello implique la eliminación del propósito, de la voluntad y de la íntima convicción de la pareja de conformar una familia en forma estable y permanente, elementos subjetivos que son base de la comunidad de vida. Es por ello que la Sala ha reconocido que no todo distanciamiento físico tiene como resultado la finalización de la unión marital, y su ocurrencia exige un análisis profundo de sus causas y de su relevancia con el fin de determinar la presencia de la intención definitiva de dejar al compañero y poner punto final al vínculo» (CSJ, sentencia SC3982-2022).*

4.5.4. En todo caso, no puede pasar por alto el Tribunal que, tal como lo alega el apelante, la señora **GLADIS MARLENE** no pudo precisar la fecha en la que

---

<sup>12</sup> Cfr. CSJ SC de 8 sep. 2011, rad, 2007-00416-01.

finalizó la relación habida con el señor **FERNANDO CASTRO** desde el 1º de junio de 2000, pues en la demanda se indicó que ello ocurrió el 29 de agosto de 2020, pero en su interrogatorio la demandante incurrió en sendas imprecisiones. Primero indicó que su relación perduró hasta el «5 de junio de 2022... del 2000», posteriormente, mencionó que fue «en julio del 2019», seguidamente dijo que «en realidad la relación terminó fue en el 2000», y aunque más adelante en su declaración indicaría que para la época de radicación de la demanda, 31 de agosto de 2020, continuaba viviendo con el demandado, al ser nuevamente cuestionada por la fecha en la cual abandonó el hogar marital dijo que ello ocurrió el «5 de septiembre del 2000», y cuando su apoderado insistió en ponerle de presente las incongruencias presentadas, la demandante afirmó estar «confundida», e indicó que la unión marital de hecho finalizó el «5 de septiembre de 2022», y que lo recuerda porque en esa fecha debía pagar el arriendo del lugar donde se iría a vivir con posterioridad.

4.5.5. No obstante, lo que sí se constató es que la relación se deterioró y finalizó definitivamente como consecuencia de los maltratos físicos y verbales propinados por **FERNANDO CASTRO** hacia **GLADIS MARLENE**. De manera que, como ya se dijo, el caso se juzga con perspectiva de género, esto es, que la solución de la disputa debe atender estrictos parámetros de justicia.

En ese orden, se tiene lo siguiente: i) obra en las diligencias una solicitud de incumplimiento a la medida de protección No. 545-2019 radicada por la señora **GLADIS MARLENE** el 21 de agosto de 2020 ante la Comisaría Primera de Familia Usaqué I, por hechos de violencia intrafamiliar acontecidos el 20 de agosto anterior en contra de don **FERNANDO CASTRO**; ii) de dicho trámite fueron notificados personalmente ambas partes el 26 de agosto de 2020 en la misma dirección, esto es, Carrera 9º No. 185 B – 36 de esta ciudad; iii) mediante escrito radicado por la actora el 1º de septiembre de 2020 ante la precitada autoridad administrativa, se indicó que «me salgo de la casa donde convivo con el señor Fernando Castro por motivos de que temo por mi vida y la de mi hija Laura Daniela Ávila el señor llegó el día 31 de agosto en estado de embriaguez me [d]espacha de la casa por tal motivo tengo la obligación de irme de la casa» (p. 180, PDF 48). Por lo tanto, para la Sala el hito final tuvo lugar el 31 de agosto de 2020. En consecuencia, la providencia apelada se reformará en ese sentido.

## 5. Sobre la sociedad patrimonial:

5.1. Señala el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 en la redacción de la Ley 979 de 2005, que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes «a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*».

A su vez el artículo 8º del citado cuerpo normativo disciplina que «*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*».

A su vez el artículo 94 del C.G. del P. prevé que «*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*».

5.2. En el presente asunto tenemos lo siguiente:

5.2.1. La demanda se presentó en el plazo que señala el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, si en cuenta se tiene que la unión marital de hecho declarada entre **GLADIS MARLENE SANDOVAL GUERRERO** y **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** comprende el periodo del 1º de junio de 2000 al 31 de agosto de 2020, y el libelo demandatorio se radicó en esta última calenda.

5.2.2. Pero no basta con la presentación de la demanda de manera tempestiva para interrumpir la prescripción. Menester resulta cumplir con la carga que impone el artículo 94 del Código General del Proceso. En el caso bajo análisis, se solicitó con la demanda el decreto de una serie de medidas cautelares, entre ellas, el embargo del 50% del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20271897, de «*los remanentes... dentro del proceso por Cobro de Valorización... que actualmente cursa en contra del predio ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 185B 36 IN 7 por parte del... IDU*», del «*contrato de arrendamiento para operatividad de antena*

*de claro con la empresa CLARO», y de los «productos de ahorro» que tenga el demandado. El auto admisorio es del 21 de octubre de 2020, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, y en él se indicó «Previo a resolver lo pertinente, frente a la solicitud de medidas cautelares, se le solicita a la parte actora, indicar el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a efecto se (sic) fijar la caución» (PDF 17). En escrito del 22 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la demandante estimó el valor de las pretensiones en la suma de \$200.000.000 (PDF 19). Por auto del 27 de noviembre de 2020 la *a quo* ordenó prestar caución por el valor de \$40.000.000 según lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.*

5.2.3. El apoderado judicial del demandado en correo electrónico dirigido al canal institucional del Juzgado de primera instancia del 13 de septiembre de 2021, indicó *«Por medio del presente correo me notifico para que por favor me sea enviado el expediente y así poder ejercer el derecho de defensa»*, para lo cual aportó poder debidamente conferido por el señor **FERNANDO CASTRO** (PDF 24). Mediante proveído del 17 de noviembre de 2021 se tuvo por notificado al demandado mediante conducta concluyente. En consecuencia, en línea de principio, podría considerarse que la excepción de prescripción alegada por el extremo pasivo estaría llamada a prosperar, pues, para interrumpir civilmente la prescripción, el límite para notificar a la parte demandada era el 22 de octubre de 2021, pero el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente hasta el 17 de noviembre de 2021, y contestó la demanda el 22 del mismo mes y año.

5.2.4. No obstante, es preciso tener en cuenta que, *«el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta tenga la potestad jurídica para cumplirla, es decir, que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe»* (CSJ, sentencia SC5680-2018). En ese orden, como con la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares, pero en el auto admisorio se ordenó estimar el valor de las pretensiones a efectos de fijar la caución prevista en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, no fue sino hasta el 27 de noviembre de 2020 que las mismas fueron tasadas.

5.2.5. Por tanto, hasta tanto no se practicaran las medidas cautelares, no podía solicitarse a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado, pues según el artículo 298 *ibidem*, «Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete», por lo que, «tales medidas sólo han de notificarse a la parte contraria después de su cumplimiento, pues de no tomarse en cuenta tal prevención se correría el riesgo de que el resultado de la acción judicial no pueda hacerse efectivo» (CSJ, sentencia SC5680-2018). Sin embargo, esto nunca llegó a ocurrir por cuanto, para su decreto, desde el auto admisorio de la demanda la *a quo* ordenó prestar caución en los términos del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, pese a que las medidas cautelares solicitadas eran viables al tenor de lo que disciplina el artículo 598 *ibidem* (CSJ, sentencia STC15388-2019). Y para cuando la demandante supo el valor de la caución que debía prestar para el decreto de las medidas cautelares, ya el demandado había enajenado parte de los inmuebles respecto de los cuales se había solicitado su embargo.

5.2.6. En añadido, también es relevante advertir que no se avizora una dejación o abandono por la parte demandante en la notificación del demandado y en autos no milita requerimiento para que procediera con el cumplimiento de esa carga procesal que era de su resorte. Más bien, se nota un actuar procesal descuidado en primera instancia por parte de la directora del proceso, si en cuenta se tiene que:

i) En el auto admisorio del 21 de octubre de 2020 se ordenó notificar al demandado, solicitándole a la parte demandante estimar el valor de las pretensiones de la demanda, requerimiento que cumplió al día siguiente, pero solo hasta el 27 de noviembre de ese mismo año la *a quo* fijó el monto de la caución, proveído que se notificó por estado electrónico del 30 del mismo mes y año, es decir, poco más de un (1) mes después.

ii) El 13 de septiembre de 2021 el apoderado judicial del demandado allegó el mandato conferido por el señor **FERNANDO CASTRO** para su representación al interior del proceso, pero no fue sino hasta el auto del 17 de noviembre de ese

mismo año, después de poco más de dos (2) meses, que la *a quo* lo tuvo por notificado mediante conducta concluyente.

5.2.3. Bajo el anterior panorama, resulta ostensible que la vinculación dilatada del demandado mediante conducta concluyente no tuvo como égida una causa atribuible a la parte demandante sino a la administración de justicia, aspecto que está por fuera del control de los sujetos procesales, y a nadie se le puede exigir lo imposible.

5.3. En conclusión, la parte demandada fue notificada dentro del término de un año, y por tanto se interrumpió la prescripción señalada en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 en armonía con el artículo 94 del Código General del Proceso. De ahí que, ningún obstáculo se presenta para reconocer la existencia de una sociedad patrimonial por el mismo lapso de la unión marital de hecho declarada, según la normatividad reproducida.

## 6. Alimentos:

6.1. Los alimentos tienen como sustento constitucional el principio de la solidaridad. Esta obligación busca resguardar el mínimo vital, la dignidad, la integridad física y emocional de aquellas personas en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos para la manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación.

En palabras de la jurisprudencia:

*«(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)».*

*"(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)» (CC, sentencia C-994 de 2004).*

6.2. Respecto a la obligación alimentaria entre compañeros permanentes con ocasión a la ruptura de la unión, en sede de constitucionalidad se resolvió declarar exequible *«el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, bajo el entendido de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil»* (CC, sentencia C-117 de 2021).

En la síntesis de dicha decisión se razonó:

*«120. Señala este tribunal que el régimen jurídico dirigido a erradicar la violencia contra la mujer no sólo está garantizado por disposiciones generales que protegen a cualquier persona de la violencia ejercida en su contra, como por ejemplo el derecho a la igualdad (art. 13 superior) y el respeto recíproco entre todos los integrantes de la familia (art. 42.5 superior), sino que comprende también las disposiciones específicas de la Convención de Belém do Pará, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 93 de la Carta, normas en las que se reconoce de forma específica la violencia contra la mujer, como un desconocimiento de los derechos humanos y una limitación al goce y ejercicio de las libertades fundamentales.*

*121. Destaca la Corte -en el mismo sentido reconocido en la sentencia SU-080 de 2020- que es deber de los Estados parte de la Convención de Belém do Pará, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Es así como, enfatiza la Sala Plena que se requiere una actuación diligente para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación integral y otros medios de compensación justos y eficaces.*

*122. Con sustento en lo anterior, en el presente caso, tras dar aplicación a un juicio estricto de igualdad, considera la Sala Plena que no cabe duda alguna sobre la igualdad existente entre mujeres parte de un matrimonio civil y mujeres parte de una unión marital de hecho, a la luz del acceso a la administración de justicia y el derecho a la reparación integral frente a situaciones de agresión (artículo 154.3 del Código Civil) o violencia intrafamiliar. Lo anterior, por cuanto es evidente el plano de igualdad en que se deben encontrar las mujeres, independientemente de su vínculo natural o jurídico o su escogencia de formar una familia y, además, por que el escenario actual de violencia intrafamiliar, donde las mujeres son el mayor número de víctimas, plasma la necesidad actual y urgente en pro de la protección real y efectiva.*

*123. Asimismo, la Corte extiende el reconocimiento sobre la existencia de un déficit de protección en detrimento de las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra por su pareja,*

*no sólo en el matrimonio civil -reconocido en la SU-080 de 2020-, sino también en el marco de una unión marital de hecho, considerando que el tratamiento diferenciado representa un notable vacío en materia de garantías para sancionar la violencia intrafamiliar a la que son sometidas las compañeras permanentes.*

*124. De esta manera, la mayoría de la Sala Plena, con el firme propósito de avanzar y optimizar el mandato de igualdad y la protección de la mujer frente a escenarios de violencia, define un mínimo de protección para las compañeras permanentes, sin el cual podrían verse comprometidos principios y derechos superiores, razón por la cual procederá a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 411.4 del Código Civil».*

6.3. Ahora bien, tres son los presupuestos de la obligación alimentaria entre compañeros permanentes como consecuencia de la terminación de la unión marital de hecho, a saber: i) que la terminación tenga como causa la violencia (CC, sentencia C-117 de 2021); ii) la capacidad económica del alimentante y iii) la necesidad del alimentario (CC, sentencias T-199 de 2009, T-095 de 2014; CSJ sentencias STC442-2019, STC16543-2019, STC11181-2020, entre muchas otras).

6.4. En autos se constata la violencia doméstica sufrida por la señora **GLADIS** por cuenta de don **FERNANDO**, y que ello fue la causa de la ruptura de la unión. El comportamiento del demandado pone al descubierto el machismo, trato humillante e indigno que ejerció en contra de su compañera. Los deplorables episodios de violencia estuvieron asociados a la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del señor **CASTRO SÁNCHEZ**. Por lo tanto, se descarta que la actora se hubiese alejado del hogar común por una actitud unilateral e injustificada o por una relación afectiva extra marital, como pretendió hacerlo ver el demandado.

6.4.1. En el escrito inaugural, dijo la señora **GLADIS** que «*el demandado **FERNANDO CASTRO SANCHEZ**, desde hace más de quince Años ha presentado cuadros de embriaguez habitual, lo cual a general (sic) en diversidad maltratos físicos y verbales, tanto para si (sic) como para sus (sic) núcleo familiar directo esto es hijo e hijas*», lo que «*ha dado origen a múltiples denuncias Ante la comisaría de Familia a fin de que se tomen las medidas restaurativas dentro del núcleo familiar*». También que, «*la relación de familia se ha tornado cada día más compleja, tan es así que la violencia física y psicológica se ha incrementado, llevando a mi poderdante a iniciar la respectiva demanda para poder salvaguardar sus derechos y abandonar el domicilio común, por*

temor a su integridad física, psicológica y familiar, Máxime cuando el demandado **FERNANDO CASTRO SANCHEZ** en diversas ocasiones le ha manifestado "vallase pues todo lo que hay es de mío"» (hechos 7º, 8º y 9º).

En su interrogatorio de parte señaló que la relación terminó porque «traíamos muchos problemas», el señor **FERNANDO** «toma demasiado, y tomaba y llegaba borracho», cuando le hacía reclamo por los comportamientos de las hijas del demandado, éste le decía a la demandante que «eso eran mentiras, un día me pegó por eso, que porque yo no le quería a los hijos, ellos le pegaban a mis hijas y él comenzó así borracho, borracho, "aquí primero comen mis hijos y si no queda para los demás, pues de malas", así con palabras, que siempre tenía que atender primero que todo a sus hijos». Que cuando falleció su hija **NICOL VALERIA** el señor **FERNANDO** «consiguió una mujer... un día me pegó porque yo le hice reclamo sobre eso», posteriormente, regresaría al hogar con un comportamiento más agresivo, por lo que la demandante y sus hijas dijeron que comenzaron a tenerle miedo, «en algunas ocasiones les pegó, les pegó a mis hijas, llegaba borracho a querer abusar de ellas en varias ocasiones las manoseó, ellas lo iban a denunciar, pero yo no las dejé porque dije, si ellas lo denuncian él fijo me saca para la calle y yo qué iba a hacer con ellas en la calle, entonces, todo eso yo lo callaba... a mi mamá un día también le pegó, la trató de lo peor».

También se encuentra demostrado que la demandante fue protegida con una medida de protección desde el 2009 en contra del demandado, que el 27 de abril de 2019 ocurrió un hecho de violencia en el cual, «el señor Fernando Castro por celos me quita el celular y empezó a revisarlo luego el celular se bloqueó y él me quería obligar a desbloquearlo y me dice que si no lo hacía me cortaba el dedo o que me rompía la mano, yo le digo que él ya lo había revisado, me tira a la cama y me coge del cuello y me estaba asfixiando y obligando a mi hijo a que me colocara el celular en mi mano, también coge y me saca del apartamento diciéndome que las perras sobran». Así mismo, se tiene registro del episodio de violencia acontecido el 20 de agosto de 2020.

6.4.2. El señor **FERNANDO CASTRO** en su contestación a la demanda, frente a los hechos de violencia, dijo que «**Es parcialmente cierto**, ya que si bien es cierto que en situaciones puntuales existieron episodios de violencia y/o psicológica estos no provenían únicamente por parte del demandado, sino que también la señora GLADIS

*MARLENE SUAREZ CASTIBLANCO cometía violencia física y psicológica en [su] contra». Adicionalmente, que «en las oportunidades que se acudió a la comisaría de familia para tomar las medidas restaurativas, la señora GLADIS MARLENE SUAREZ CASTIBLANCO siempre desistió de estos procedimientos». Y que, no es verdad que la demandante haya abandonado el hogar cuando inició la presente demanda, pues la señora **GLADIS** «tomó la decisión de acudir a la comisaría de familia y definitivamente solicitar una medida de protección con apoyo policial... para que el demandado se abstuviera de frecuentar los lugares donde se encontrara la demandante».*

En su interrogatorio expresó que las agresiones que se presentaron en el hogar «no eran solo mías hacia ella, sino que ella también hacia mí, ella me sacaba y me botaba la ropa a la calle, y pues también hay veces uno qué se va a poner a pelear, a pegarle golpes ni nada de esa vaina, también ella era, o sea, no era solo de parte mía que yo la ofendía a ella, ella también actuaba de esa manera, y pues, no, mejor dicho, para qué ponerse uno a hablar o a degradar de lo que es una mujer y lo que ella hacía, mejor dicho». Pero que nunca acudió ante ninguna autoridad para denunciar a la demandante por esos presuntos actos de violencia, aunque sabe que desde el 2009 ésta se encontraba cobijada por una medida de protección.

6.4.3. Al proceso fueron traídas las señoras **LAURA DANIELA, DIANA BRIGGETH** y **ALIX MAYERLY SUÁREZ CASTIBLANCO**, hija, sobrina y hermana de la demandante, respectivamente.

**LAURA DANIELA** dijo que durante la convivencia se presentó el hecho de violencia que denunció su progenitora el 2 de mayo de 2019, que la separación definitiva de la pareja se produjo como consecuencia de las «humillaciones, golpes, maltratos, él llegaba a la casa a insultarnos, a despacharnos, por eso yo empecé a grabarlo... porque él, al otro día mi mamá siempre de decía "Fernando, venga, usted llegó a la casa, hizo esto, me trató mal, me pegó, trató mal a todas mis hijas"... que nosotras éramos unas tal por cuales, entonces, él al otro día siempre le decía a mi mamá, "yo no me acuerdo de eso", porque como siempre estaba tomado, entonces, ¿qué hice yo?, empezar a grabarlo para al otro día mostrarle a él de lo que sí hacía». Recuerda que cuando falleció su hermana **NICOL VALERIA**, «los problemas en la casa aumentaron, él [el demandado] empezó a tomar más, llegaba todos los días a la casa tomado, dejó a mi mamá sola en ese proceso de duelo», el señor **FERNANDO**

«llegaba a la casa a golpearlos, muchas veces a mí me golpeó, llegaba a insultarme, a echarnos en cara la comida, el techo». Memoró que en un diciembre cuando el demandado «llegó tomado a la casa, se sobrepasó conmigo», pero que la testigo no lo denunció porque así se lo pidió la señora **GLADIS**. Narró que cuando compraron la cigarrería, sus padres «llegaban a la casa a pelear muchísimo, mi hermana y yo, mi hermano también, teníamos que meternos, a separarlos, porque nosotros les decíamos que, en algún momento, o ellos terminaban en una cárcel o en un cementerio, porque las peleas eran bastantes fuertes, mi mamá amanecía con los ojos negros, con los brazos negros, y pues muchas veces él nos sacaba a media noche de la casa, en pijama, nosotras teníamos que ir a buscar dónde quedarnos». Contó que en una ocasión don **FERNANDO** «llegó a pegarme, me cogió del cabello, yo estaba en la sala, estaba haciendo tareas, me cogió del cabello y me arrastró por todo el apartamento, me llevó al baño, me metió a la ducha, y me empezó, me abrió la ducha, me empezó a pegar, ya mi mamá le dijo que si pensaba matarme igual a mi como lo había hecho con mi hermana... fue la única razón para que él me pudiera soltar, fue porque mi mamá le dijo eso, que si también pensaba matarme igual a mi como lo había hecho con la niña, fue la única razón, porque él no me soltaba, muchas veces cuando él le estaba pegando a mi mamá, pues nosotras nos metíamos, pues porque nosotras de niñas siempre permitimos que él le faltara el respeto, que él la insultara, y pues ya uno grade uno ya no va a permitir que pues insulten a su mamá o la humillen».

**DIANA BRIGGETH** mencionó que convivió con la pareja durante un tiempo, y sabe que la razón de la separación fue porque «**FERNANDO** tomaba mucho y le pegaba a mi tía, les pegó a mis primas». Y **ALIX MAYERLY** adujo que las partes terminaron su relación debido a que «ellos tenían muchos problemas, ya era difícil la convivencia entre ellos, porque pues igual él [el demandado] le pegaba [a la demandante], la humillaba, todo le echaba en cara, que él le había ayudado a criar las hijas, bueno que incluso a toda la familia, y bueno, y ya eran problemas y más problemas, y en muchas ocasiones él le pegó, y pues hasta que decidieron separarse, o sea ella, ella decidió más bien separarse». Le consta que el señor **FERNANDO** le decía a su hermana «"me hace el favor y se va, se va que esto es mío, usted aquí no tiene nada"», por cuanto, así se lo comentaba la demandante y, en algunas ocasiones, el demandado la llamó para solicitarle su ayuda a fin de que intercediera por él para que la señora **GLADIS** lo perdonara.

6.4.4. Es cierto que a lo largo de la instancia el señor **FERNANDO GARCÍA** negó los actos de violencia en contra de su compañera demandante, pero las pruebas

muestran lo contrario y *«cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres»* (CC, sentencia T-338 de 2018).

6.5. Ahora, el apoderado del señor **FERNANDO CASTRO** repara en la cuota alimentaria fijada en favor de la señora **GLADIS MARLENE** en la suma de \$1.000.000 mensuales. Su razonamiento se compendia en que: i) no hay prueba de su capacidad económica, pues *«no es cierto que el señor Fernando Castro viva de cánones de arrendamientos de múltiples»* inmuebles, quien además desde el inicio de la unión asumió la manutención de las dos hijas de la actora, *«por tanto resulta injusto condenarlo a soportar una carga económica, cuando el fin de la relación se atribuye a ambas partes y no solo a él»*, y que actualmente tiene a su cargo a su hijo **MICHAEL ESTEBAN**, así como, varias obligaciones crediticias que adquirió para el sostenimiento de su familia; y ii) la señora **GLADIS MALRENE** *«es una mujer joven, en pleno uso de sus facultades, no posee ningún tipo de discapacidad funcional o cognitiva que le impida desempeñar algún tipo de trabajo, es más tiene un trabajo actualmente y también posee una pareja sentimental que la apoya económicamente»*.

6.5.1. En el presente asunto lo primero que cumple remarcar es que, contrario a lo reflexionado por el recurrente, del elenco probatorio brota patente que la causa de la separación fueron los maltratos sufridos por la actora por parte del demandado, luego no es cierto que *«el fin de la relación se atribuye a ambas partes»*. En todo caso, si bien el señor **FERNANDO CASTRO** fue el culpable de la separación, ello no es razón suficiente para que, de manera automática, la señora **GLADIS MALRENE** sea beneficiada de una cuota alimentaria. Es imperativo que existan los elementos axiales de toda obligación de esa naturaleza, esto es: i) capacidad del alimentante y ii) necesidad de la alimentaria.

6.5.2. La necesidad alimentaria de la señora **GLADIS MALRENE** se encuentra plenamente acreditada. Tanto el demandado como los testigos reconocieron que la demandante en vigencia de la unión siempre se dedicó a las labores del hogar, nunca trabajó más allá de la temporada en la que estuvo a cargo del

establecimiento de comercio denominado "El Estanco", y no se tiene registro que haya cotizado para pensión o que devengue ingresos o rentas de otra naturaleza. En la demanda y su interrogatorio la actora señaló que recibe ingresos mensuales por la suma de \$480.000 producto de su actividad laboral informal, la testigo **ALIX MAYERLY** refirió que su hermana «trabaja así en lo que le salga», y que actualmente labora en una ruta escolar donde su sueldo no llega al salario mínimo, mientras que a **MICHAEL ESTEBAN** le consta que su progenitora no está trabajando, se desempeña por temporadas como monitoria en una ruta escolar, vive junto a sus hermanas, pagan arriendo y que su padre no las está apoyando económicamente. Por lo anterior, solicitó la demandante como «medida restaurativa» que se condene al demandado a pagarle una cuota alimentaria equivalente al «40% de los ingresos mensuales que reciba».

6.5.3. La capacidad económica del señor **FERNANDO CASTRO** también se encuentra plenamente acreditada. Las razones son las siguientes:

i) El demandado vive en un apartamento que es de su propiedad, luego no paga arriendo.

ii) El citado afirmó en su interrogatorio que sus gastos mensuales son de \$2.000.000, pero que solo está percibiendo ingresos mensuales por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, lo que carece de sentido lógico. Además, dijo que ese dinero lo recibe producto del arriendo de uno de los apartamentos que construyó en vigencia de la unión, pero según **MICHAEL ESTEBAN**, quien vive con el papá, son 8 los apartamentos, de los cuales, dos son de su tío William y uno de su tía Pilar, por lo que, en principio, el demandado tendría cinco apartamentos disponibles para arrendar. No obstante, si tomamos en cuenta lo señalado por **MICHAEL ESTEBAN** frente a que su padre le «heredó» otros dos apartamentos y que en uno de ellos viven, serían dos los apartamentos para arrendar y no solo uno como lo afirmó el demandado. Además, según lo declarado por **GLADIS** y **DIANA BRIGGETH** son en realidad 10 los apartamentos, por lo que, cuatro podrían ser los destinados para arriendo.

iii) Aproximadamente en el 2021 al demandado le fue aprobado un préstamo en el Banco Davivienda por \$38.000.000, lo que indica que tiene la capacidad económica para afrontar un crédito de esa cuantía.

iv) El 31 de julio de 2020 el señor **FERNANDO CASTRO** vendió a Erika Tatiana Castro Acosta el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20177884 por el precio de \$271.000.000, según la escritura pública No. 1230 de la Notaría 2° de Chía. Con dicho dinero, dijo el demandado, canceló varias de las deudas que había contraído, las cuales acreditó por la suma de \$135.000.000, indicando que con el dinero restante vive, que *«me qued[aron] unos pesos y los gasté, porque pensé, como son míos y los tengo, pues los gasté también»*.

v) El 4 de septiembre de 2020 aparece registrado que William Fernando y **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** vendieron un derecho de cuota a **MICHAEL ESTEBAN CASTRO SUÁREZ**, Angie Paola Castro Acosta y Laura Valentina Villalobos Castro sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20271897 por el precio de \$206.500.000, según la escritura pública No. 815 de la Notaría Única de Tabio. Por lo que, si se toma en cuenta este acto, y el anterior, el demandado cuenta con la suficiente capacidad económica.

vi) Se dijo en la demanda que el señor **FERNANDO CASTRO** recibe mensualmente la suma de \$6.000.000 producto de un *«contrato de arrendamiento con la empresa CLARO MOVIL... sobre el predio ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 185B – 30 de la ciudad de Bogotá D.C.»*. El demandado afirmó que, efectivamente *«hace un (1) año»* vendió ese inmueble, por lo que, no sería lógico que dijera que no recibe mayores ingresos, cuando se dio el lujo de vender uno de los inmuebles que le estaban generando renta.

vii) Tampoco se demostró que el demandado tenga obligaciones alimentarias a su cargo, si bien vive con **MICHAEL ESTEBAN**, este es mayor de edad y no se acreditó alguna circunstancia que le impida valerse por sus propios medios.

6.5.4. Bajo el anterior panorama, la suma fijada por la *a quo* no se antoja arbitraria, habida cuenta que consulta la proporcionalidad y equilibrio entre los ingresos del demandado y las necesidades de la demandante, por lo que, sobre

este tópico cumple confirmar la sentencia apelada. Sobre la tasación alimentaria, son palabras de la jurisprudencia: *«Es indiscutible que el cónyuge culpable de la terminación del vínculo matrimonial debe alimentos al inocente (Nº 4, art. 411 C.C.); empero, para determinar su cuantía es menester acudir a las reglas generales dispuestas por el legislador para ello. // El artículo 419 del Código Civil, reza: "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas»* (CSJ, sentencia STC17191-2017).

6.5.5. Ahora, señala el apoderado apelante que la demandante *«es una mujer joven, en pleno uso de sus facultades, no posee ningún tipo de discapacidad funcional o cognitiva que le impida desempeñar algún tipo de trabajo, es más tiene un trabajo actualmente y también posee una pareja sentimental que la apoya económicamente»*. Las anteriores reflexiones no son bastantes para desquiciar la cuota fijada, pues: i) los ingresos que percibe la actora no llegan ni a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, ii) en vigencia de la unión la demandante dependió económicamente de su compañero, en ello convergen las partes, iii) aunque la señora **GLADIS** refirió tener una nueva pareja sentimental, no por ello se descarta su necesidad alimentaria, y iv) según el orden de preferencia que señala el artículo 416 del Código Civil, antes que los descendientes, la obligación alimentaria recae en el cónyuge o compañero/a permanente, más cuando el demandado fue el culpable de la separación.

6.5.6. En todo caso, se deja claro que, si en algún momento las partes consideran que la cuota alimentaria requiere ser revisada, bien pueden acudir a los mecanismos legales previstos para solicitar ya sea su aumento, disminución o exoneración, siempre y cuando, claro está, se cumplan los presupuestos sustanciales para ello y se aporte la prueba que soporte dicho pedimento, pues las decisiones que en este sentido se tomen, no constituyen cosa juzgada material.

## **7. Reparación integral.**

7.1. La jurisprudencia ha reiterado que, en los procesos de divorcio y unión marital de hecho, cuando la causa del resquebrajamiento de la pareja estriba en la violencia doméstica, resulta necesario habilitar un mecanismo para asegurar

que la víctima de violencia tenga acceso efectivo a una reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.

Así ha dicho:

*«Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge. (C.C. SU-080 de 2020).*

*- Dado el déficit de regulación descrito, es previsible que en la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho no existan pretensiones específicamente dirigidas a obtener una indemnización por actos de violencia intrafamiliar o de género. No obstante, tal omisión no puede entenderse como una justificación para cerrar el paso al incidente del que se viene hablando, por dos razones esenciales:*

*(i) A voces del parágrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso, el juez de familia «podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole». Con apoyo en esta regla, la Corte Constitucional expuso en la citada SU-080 de 2020 los siguientes argumentos, perfectamente aplicables a asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala:*

*«En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia antes mencionados, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil (...) no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica. Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo, el art. 7º, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces aquí citados, obligan –no apenas autorizan o*

permiten– la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño».

Por esa vía, la facultad de fallar con prescindencia de los límites establecidos en la demanda debe ser ejercida por los jueces de familia para el propósito mencionado, esto es, para propender por la reparación efectiva de las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género, tanto al interior del proceso de divorcio en el que se invoque la causal tercera –supuesto del que se ocupó la Corte Constitucional–, **como en el trámite de existencia de unión marital de hecho, así en este último no deba esgrimirse ningún motivo específico para la disolución del vínculo.**

(ii) Se agrega que la indemnización de los daños que se identificaron a lo largo del proceso verbal de existencia de unión marital de hecho debe venir precedida de una solicitud de parte –el escrito incidental al que se hizo referencia–, pues solo el ejercicio voluntario del derecho de acción dota de competencia a la jurisdicción para proveer sobre ese puntal del conflicto. No se trata, entonces, de restar capacidad de agencia a la víctima, **sino de habilitar para ella un canal procesal accesorio, con el fin de que pueda obtener una reparación sin necesidad de acudir a varios procedimientos**» (Subrayado agregado, CSJ, sentencia SC5039-2021).

7.2. En el presente asunto, se solicitó en la demanda «como medida restaurativa y por derecho a igualdad con las relaciones matrimoniales» se condene al señor **FERNANDO CASTRO** a cancelar a doña **GLADIS MARLENE** «por concepto de Daños Morales iguales a **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100SMLMV)** con ocasión a las agresiones físicas y psicológicas sufridas por mi mandante por parte del aquí demandado». La a quo en el auto inadmisorio de la demanda del 11 de septiembre de 2020 dispuso «Sírvese excluir por improcedente la pretensión quinta, atendiendo a la naturaleza del proceso, y no ser objeto de pronunciamiento en la sentencia judicial, debiendo para ello iniciar las acciones pertinentes a través de otro medio judicial y ante la autoridad competente». En la subsanación el apoderado de la demandante manifestó «excluyo la pretensión quinta de la demanda principal». Por lo tanto, en la sentencia apelada no hubo pronunciamiento al respecto.

7.3. Bajo las anteriores circunstancias, es patente el desafuero de la juzgadora de primer grado, y «pronto se advierte la concesión del amparo como quiera que, al margen de que se accediera a lo pedido por la impulsora, lo cierto es que la autoridad accionada omitió conceder la oportunidad procesal para que se ventilara lo relativo a los rubros perseguidos, esto es, la tramitación del incidente de reparación integral objeto de los precedentes jurisprudenciales expuestos en el numeral primero de estas

*consideraciones. // "A decir verdad, a pesar de que la magistratura reconoció el pago de perjuicios morales conforme a las pruebas que le fueron adosadas, lo cierto es que la promotora expresó su intención de obtener el pago de otros rubros que, a su juicio, merecía y, en tal sentido, conforme a la jurisprudencia que regula la materia, debió concederse la oportunidad para que se pidieran esos conceptos, se alegaran y probaran los hechos en que eventualmente se fundan y, finalmente, se resolviera lo que en derecho correspondiera» (CSJ, sentencia STC 4283-2022).*

7.4. Si bien es cierto la parte demandante no apeló la sentencia de primera instancia, ni alegó nada sobre dicho aspecto en el curso del proceso, se constata que desde su demanda sí pidió que se condenara al extremo pasivo en perjuicios (pretensión 5°), pero la *a quo* inadmitió la demanda para que se excluyera. Por lo tanto, es preciso señalar que, frente al tema de reparación integral por causa de violencia doméstica en las relaciones familiares, la *a quo* desatendió su deber de juzgar con criterio de género, pues «*el enfoque de género comprende una revisión diferencial i) en la construcción de los hechos, ii) en el recaudo de las pruebas, iii) la valoración de las pruebas e, incluso, iv) en la resolución de las pretensiones*» (CSJ, sentencia STC15849-2021), tópico último que el citado pronunciamiento desglosa así:

*«2.5.8. En la resolución de las pretensiones, los jueces deben acudir a la posibilidad de emitir decisiones extra y ultra petita, cuando el caso brinde elementos para ello; además, deberá proferir decisiones multinivel, que respondan al cumplimiento de las obligaciones internacionales suscritas por el Estado Colombiano.*

*La jurisprudencia de esta sala ha dicho que, tratándose de los asuntos de familia, el artículo 281 del Código General del Proceso, establece en su parágrafo que «el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole», estándar que incluye a las víctimas de violencia de género como sujeto de protección reforzada (CSJ STC12625-2018).*

*También, el canon 42.6 de la Constitución Nacional, en concordancia con el precepto 7° literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obliga a los Estados parte a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.*

*En desarrollo, la Corte Constitucional profirió sentencia de unificación (SU080/20), con efectos inter pares, en donde fijó como reglas: i) la posibilidad*

*de tener acceso efectivo a una reparación del daño producto de los ultrajes, indistintamente de la naturaleza procesal del medio elegido para tal fin; y ii) que las víctimas de violencia de género no pueden ser obligadas a acudir a un nuevo trámite judicial para obtener reparación integral de hechos demostrados ante un juez, pues ello las revictimiza».*

7.5. Conforme se analizó a lo largo de las consideraciones, la causa de la ruptura de la unión fue la violencia doméstica ejercida por don **FERNANDO** en contra de doña **GLADIS**. En ese orden, cumple acudir a la facultad excepcional de fallar extra petita prevista en el parágrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso, con la finalidad de habilitar un trámite incidental para que la actora, si lo considera pertinente, haga el respectivo reclamo de perjuicios, sin que ello, a pesar de que el demandado sea apelante único, pueda considerarse contrario a la *non reformatio in pejus*, pues cumple anteponer las garantías de las personas de especial protección para salvaguardar los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático. Además, lo anterior se impone como decisión que debe «adoptarse de oficio» conforme al inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso. Así las cosas, se adicionará el fallo apelado en ese aspecto.

## 8. Costas:

Teniendo en cuenta que no se plantearon otros reparos y que solo apeló el extremo demandado, queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala, y ante la prosperidad parcial de la apelación se condenará en costas al apelante en un 90%, las que se liquidarán por el a quo en la forma y términos señalados por el artículo 366 del C.G. del P.

## VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales 2º y 3º de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C. dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, para todos los efectos legales, la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre **GLADIS MARLENE SUÁREZ CASTIBLANCO** y **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ** finalizó el 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C. dentro del asunto de la referencia, en el siguiente sentido:

*Habilitar una vía incidental especial de reparación, con la finalidad de que, por iniciativa de la parte interesada, se determinen y tasen los perjuicios sufridos por la señora **GLADIS MARLENE SUÁREZ CASTIBLANCO** y ocasionados por el señor **FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ**, en la forma y términos que se indican en la sentencia CSJ, SC5039-2021.*

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia apelada.

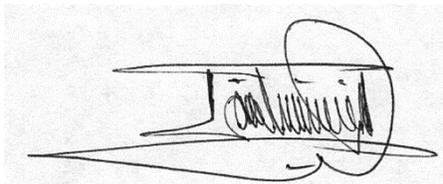
**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia al apelante en un 90%. Se fijan como agencias en derecho la suma de **un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000)**.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Magistrada

**PROCESO DE UMH DE GLADIS MARLENE SUÁREZ CASTIBLANCO CONTRA  
FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ - RAD 11001311002920200029301  
(APELACIÓN SENTENCIA)**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc99984620d80eebd50c83c056c812ebc4a9ac7fca57005302b7ead4caa9606

Documento generado en 29/09/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>